RE: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 13001310500620230030100

Juzgado 06 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 31/05/2024 4:47 PM
Para:NATALIA MARIA OSPINA DUQUE <NMOSPINA@proteccion.com.co>

Buen día

Cordial saludo

Se acusa de recibo

Atentamente,

Amaury Villadiego
Oficial Mayor

De: NATALIA MARIA OSPINA DUQUE <NMOSPINA@proteccion.com.co>
Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 4:45 p. m.
Para: Juzgado 06 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; carmar512@hotmail.com <carmar512@hotmail.com>
Cc: Gladys Marcela Zuluaga Ocampo <gladys.zuluaga@proteccion.com.co>; Katherine Monsalve Sofan <katherine.monsalve@proteccion.com.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 13001310500620230030100

Señor(a) Juez, reciba un cordial saludo de parte de Protección S.A.

Dentro del término otorgado por ese Despacho, y atendiendo a las disposiciones establecidas en la **Ley 2213 de 2022**, nos permitimos aportar por este medio electrónico, el documento que corresponde a la Contestación de la Demanda de(la) señor(a) LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO con Radicado: **13001310500620230030100**

Por favor, acusar de recibido el presente correo con archivo anexo.

ENTIENDASE POR NOTIFICADO de conformidad con el **artículo 2° de la Ley 2213 de 2022**, que señala: "***USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(…)

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (…)"*

Para los fines pertinentes, se informa que el correo electrónico para notificaciones judiciales de nuestra entidad es el siguiente:
accioneslegales@proteccion.com.co

Cualquier inquietud adicional, con gusto será atendida.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO

Natalia Maria Ospina Duque
Auxiliar Administrativo

Medellín, Colombia
nmospina@proteccion.com.co
(4)2307500 EXT 76711

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a PROTECCION S.A. y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicacion puede contener informacion confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocacion u omision favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilizacion, copia, impresion, retencion, divulgacion, reenvio o cualquier accion tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to PROTECCION S.A. and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful

Clasificación - Confidencial

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a PROTECCION S.A. y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicacion puede contener informacion confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocacion u omision favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilizacion, copia, impresion, retencion, divulgacion, reenvio o cualquier accion tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to PROTECCION S.A. and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and

may be unlawful

Clasificación - Confidencial

Protección

Radicado interno: 2024_548341

Señor(a)
Juez 6 Laboral del Circuito de Cartagena
E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO CC 34989208
DEMANDADA:	PROTECCIÓN S.A
RADICADO:	13001310500620230030100
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Gladys Marcela Zuluaga Ocampo mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **32221000**, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **298961** del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., según poder que me otorgó su representante legal, doctora Ana Beatriz Ochoa Mejía, mediante escritura pública 546 del 30 de mayo de 2018 la cual acompaño a este escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL 1. ES CIERTO.

AL 2. ES CIERTO.

AL 3. NO LE CONSTA. a mi representada las relaciones laborales de la parte demandante debido a que es un tercero absoluto, por lo que, le corresponderá a la parte actora probarlas en el curso del proceso.

AL 4. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 5. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 6. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 7. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 8. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 9. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 10. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 11. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 12. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL 13. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 14. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 15. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 16. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 17. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 18. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

AL 19. NO LE CONSTA. a esta administradora, por cuanto se refiere este hecho a una situación dada entre la parte demandante y otra administradora de pensiones en la que mi representada no tuvo ninguna injerencia, por lo que, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de este proceso. Sobre las relaciones laborales de la parte demandante.

Es importante resaltar que, como consta en formulario de afiliación anexo a la demanda, la parte demandante se afilió el 14-3.1997 al Fondo de Pensiones Protección S.A., después de recibir asesoría adecuada, correcta, suficiente y oportuna de parte de mi representada. Es importante resaltar que de acuerdo con el sistema de gestión e información de la Compañía, el estado actual de la parte demandante es de "Usuario traslado a otra entidad".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La parte actora fue informada de manera OBJETIVA e INTEGRAL sobre todas las características del Régimen de Ahorro Individual en comparación con el Régimen de Prima Media, señalándole las siguientes diferencias o aspectos comparativos entre uno y otro: - Cuenta de Ahorro Individual vs Fondo Común: En el RAIS la pensión se financia con el capital acumulado en una CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL a nombre de cada afiliado en la cual se depositan sus aportes y se generan rendimientos financieros de acuerdo con el movimiento del mercado, por lo que el dinero allí ahorrado pertenece a cada afiliado y puede ser incluso heredado en caso de fallecimiento a falta de beneficiarios; lo que NO ocurre en el RPM donde los aportes de cada afiliado son depositados en un FONDO COMÚN que NO genera rendimientos financieros, con el que se pagan las pensiones de todos los afiliados, razón por la que el dinero de sus aportes no es de su propiedad y no es heredable. - Capital Acumulado vs Requisitos de edad y semanas de cotización: Otra de las principales características que se explicó a la parte demandante fue la correspondiente a que en el RAIS se alcanza el derecho a pensionarse y se define el monto de la mesada según el CAPITAL ACUMULADO EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL independientemente de la edad o tiempos de cotización, a diferencia del RPM donde la pensión se alcanza acreditando la edad establecida por el legislador de 57 años mujeres y 62 hombres y un mínimo de 1300 semanas de cotización e igualmente el monto de la mesada está determinado por el número de semanas cotizadas.|- Garantía de Pensión Mínima en RAIS.

También se informó a la parte demandante sobre la Garantía de Pensión Mínima en el RAIS la cual consiste en el derecho a obtener una pensión de vejez equivalente a 1 SMLMV cuando se cumple la edad límite de pensión, acreditando sólo 1150 semanas de cotización, garantía que NO EXISTE EN EL RPM donde inevitablemente se deben acumular mínimo 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez. - Devolución de Saldos vs Indemnización Sustitutiva. Finalmente, se asesoró a la parte demandante sobre este aspecto diferenciador entre ambos regímenes cuando no se alcanza el derecho a pensionarse, pues el en RAIS se puede optar por una DEVOLUCIÓN DE SALDOS la cual equivale al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros y el bono pensional en caso que aplique, a diferencia del RPM donde se obtiene una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA que corresponde al valor de los aportes del afiliado con su correspondiente actualización monetaria (indexados). Así las cosas, una vez asesorada en forma CLARA Y OBJETIVA sobre las características de ambos regímenes correspondió a la parte demandante elaborar su propio juicio de conveniencia o favorabilidad según sus expectativas y situación personal, juicio que además sólo corresponde hacer al afiliado con sus valoraciones internas y no a la AFP cuyo único deber legal es brindar asesoría completa, adecuada, suficiente y oportuna el cual fue cabalmente cumplido por mi representada.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al momento de la afiliación, a la parte demandante se le brindó por parte de mi representada una asesoría amplia, correcta, clara, comprensible y suficiente sobre todos los aspectos del RAIS, como lo son: la construcción de un capital en una cuenta de ahorro individual donde se depositan mes a mes sus aportes pensionales ganando rentabilidad financiera de acuerdo con el comportamiento del mercado y el perfil de riesgo de cada afiliado, capital a partir del cual se define la pensión, así mismo, se le explicó que este capital es de su propiedad y por esa razón este valor puede heredarse a falta de beneficiarios, también se le informó sobre la figura de la garantía de pensión mínima y la devolución de saldos, la posibilidad de realizar aportes voluntarios y de pensionarse en forma anticipada siempre y cuando se cuente con un capital que permita financiar una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente al año de 1993, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, igualmente se indicaron a la parte demandante todas las diferencias que existen entre ambos regímenes señalando con total claridad que ambos son EXCLUYENTES y traen sus propias implicaciones o efectos para cada persona.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. No es una pretensión dirigida contra mi representada, sin embargo, se reitera que **NOS OPONEMOS** a cualquier declaratoria de nulidad yo de ineficacia de la afiliación puesto que se encuentra la parte demandante válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A LA SEGUNDA. No es una pretensión dirigida contra mi representada, sin embargo, se reitera que **NOS OPONEMOS** a cualquier declaratoria de nulidad yo de ineficacia de la afiliación puesto que se encuentra la parte demandante válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Debe precisarse que la entidad que represento no cuenta con saldos adicionales a favor de la demandnate o cualquier administradora del RAIS dado que una vez de manera libre y voluntaria radica solicitud de traslado se acudió a trasladar todo cuanto componía su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos que se acreditaron.

A LA TERCERA. ME OPONGO a que se declare que la parte actora siempre ha estado afiliada válidamente al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, toda vez que su afiliación al RAIS es totalmente válida y eficaz al haberse realizado con plena observancia de todas las disposiciones legales vigentes, de manera LIBRE, VOLUNTARIA Y SIN PRESIONES, por lo que en ese sentido no puede predicarse que siempre ha estado afiliada a COLPENSIONES. Adicionalmente se encuentra a menos de 10 años para pensionarse por lo que se encuentra inmersa en la prohibición del literal e del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 para trasladarse nuevamente de régimen pensional. En

consecuencia, si bien la pretensión de ordenar a COLPENSIONES recibir la afiliación de la parte demandante, no es una pretensión dirigida contra mi representada, **ME OPONGO** pues no es procedente declarar la nulidad yo de ineficacia de la afiliación, por lo que, no hay lugar a que COLPENSIONES reactive la afiliación de la parte demandante y mucho menos reciba sus aportes.

A LA CUARTA. ME OPONGO. Frente a la condena en costas y agencias en derecho en lo que respecta a Protección S.A., por no haber lugar a que se predique conducta alguna en contra de mi representada, por el contrario, se solicita se condene en costas al demandante por no tener ningún asidero sus pretensiones. No obstante, en caso de que se efectúe condena en costas a cargo de mi representada, solicito de manera respetuosa, se tasen en consonancia con la naturaleza del proceso, lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que ha reiterado que la suma que se imponga no deberá ser exorbitante ni desconocer sus límites. Para ello solicitamos valorar que el proceso en asunto es de baja complejidad por el precedente jurisprudencial ampliamente decantado y pacífico en el tema que ocupa esta demanda, lo que implica que la gestión del apoderado demandante NO implica controvertir un considerable número de excepción y sin mayor desgaste probatorio; adicionalmente Protección S.A actúa de acuerdo con el principio celeridad procesal, notificándonos de manera oportuna de la demanda y dando respuesta de forma inmediata, facilitando el desarrollo ágil del proceso, por lo que solicitamos considerar el buen actuar de mi representada al momento de fijar las agencias en derecho de este proceso y establecer un monto mínimo por este concepto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE AFILIACIÓN A PROTECCIÓN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Pretende la parte demandante hacer ver que el acto jurídico de afiliación a PROTECCIÓN S.A es nulo y/o ineficaz, pero una afirmación de este talante no puede estar más alejada de la realidad, tal como se pasará a explicar a continuación:

Sea lo primero poner de presente que todas las actuaciones de mi representada están y siempre han estado precedidas por la buena fe y la legalidad, es por lo anterior que todas las personas afiliadas a esta Administradora de Fondos de Pensiones lo han hecho de forma libre y voluntaria, tal como lo manda el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Prueba de lo anterior, es el formulario de afiliación mediante el cual la parte demandante manifestó su voluntad de pertenecer al RAIS, suscribiendo por sí misma e indicando que la afiliación se realizó completamente libre de vicios del consentimiento, esto se

evidencia en el aparte del formulario, voluntad de selección y afiliación suscrito por LA PARTE DEMANDANTE.

Es importante resaltar que todos los formularios de afiliación de la entidad que represento cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 692 de 1994 art. 11 y ss.

Ahora bien, también es importante resaltar que PROTECCIÓN S.A brindó una asesoría completa y comprensible a la parte DEMANDANTE al momento de realizar su afiliación, asesoría que se hizo conforme a la normatividad de la época y conforme a las exigencias existentes para ese momento. Esto es así, dado que mi representada se ha caracterizado siempre por capacitar a sus asesores de la mejor manera para que puedan brindar una asesoría clara, completa, integral, pero sobre todo profesional respecto al Régimen de Ahorro Individual y sus efectos.

Cabe anotar, que dentro de la información que se le ofrece a los afiliados a PROTECCIÓN S.A, se les indican temas como: la posibilidad que tienen de optar por una pensión a una edad anticipada, siempre y cuando cuenten con capital suficiente que les permita financiar una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente al año de 1993, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993; la figura de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a la que tienen derecho en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la ley 100 de 1993; Igualmente, se les da a conocer la posibilidad de obtener unos excedentes de libre disponibilidad, el factor herencia del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual a falta de beneficiarios de Ley, entre otras ventajas. De igual forma, se le entera sobre las implicaciones que apareja su afiliación al RAIS y los aspectos diferenciadores respecto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es ilógico que la ahora parte actora pretenda una declaratoria de nulidad y/o ineficacia del acto de afiliación derivada de un vicio del consentimiento por error toda vez que como se indicó, la misma se afilió de forma voluntaria, manifestando su consentimiento con la suscripción del formulario, luego de habérsele brindado la asesoría pertinente para la toma de la decisión y en ese sentido dicha decisión de afiliación estuvo claramente exenta de cualquier vicio del consentimiento.

No puede hablarse de que existió un error de hecho en el consentimiento de la parte DEMANDANTE al momento de suscribir la afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones, pues como ha quedado demostrado la parte actora se le brindó la información necesaria para la toma de la decisión y adicionalmente NO señala sobre qué punto de hecho se dio el error pues es claro (y de conformidad con el Código Civil) que

la parte demandante conocía plenamente la ESPECIE U OBJETO DEL NEGOCIO, esto es, sabía perfectamente que con su voluntad se afiliaba RAIS y cambiaba sus condiciones pensionales, también conocía LA CALIDAD DEL OBJETO pues como ya se dijo fue informada suficientemente sobre las calidades del régimen y las consecuencias del mismo para su futuro pensional explicándole en detalle cada una de sus características, y finalmente tampoco existió error en LA PERSONA ya que eligió y conocía a la AFP PROTECCIÓN S.A y no fue esta la causa determinante de la celebración del contrato.

Ahora bien, si lo que se pretende es que se establezca que el consentimiento estuvo viciado por un error de derecho, es importante recordar que de conformidad con el artículo 1509 del Código Civil, "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento", en ese sentido, el desconocimiento que en su momento tuvo de los aspectos legales del RAIS no vician el consentimiento, pues como se sabe de vieja data "el desconocimiento de la ley no sirve de excusa".

Así las cosas, no puede hablarse de una nulidad en el acto jurídico de afiliación de la parte DEMANDANTE pues como quedó demostrado no existe error en el consentimiento y mucho menos fuerza o dolo, pues se insiste, la decisión tomada se dio de manera libre y voluntaria y en ese sentido el acto jurídico objeto del presente proceso es absolutamente válido.

No puede tampoco pretenderse la ineficacia del acto jurídico de afiliación, pues la entidad que represento jamás ha ejercido, ejerce, ni ejercerá fuerza o presión sobre una persona para que se afilie al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, ya que como se indicó en las líneas anteriores, las actuaciones que adelanta dicha entidad siempre están ajustadas a las buenas costumbres, la moral, la buena fe y la ley. Así las cosas, mi representada nunca ha atentado contra el derecho la parte DEMANDANTE a la selección libre, voluntaria y espontanea del organismo de seguridad social al que quiso pertenecer, acorde a lo preceptuado por el art. 271 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral respecto a ciertos criterios que se deben tener en cuenta para que pueda predicarse la ineficacia del acto jurídico del traslado, indicando que *"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que: 1. la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho(...)"* (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Rad. 47125. MP. Gerardo Botero Zuluaga. 27 de septiembre de 2017.)

De lo anterior entonces se puede establecer en el caso particular de la parte DEMANDANTE que NO hubo insuficiencia en la información brindada al momento de su vinculación pues como quedó expresado en la contestación a los hechos se le explicó

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

con claridad el funcionamiento del Régimen y sus implicaciones, tampoco se están causando lesiones injustificadas al derecho pensional de la afiliada que impidan su acceso al mismo ya que este tendrá derecho a la prestación económica que le corresponda de acuerdo con las reglas consagradas por el legislador para el RAIS.

Queda más que demostrado Señor Juez, que el acto de afiliación de la parte DEMANDANTE a la entidad que represento, es totalmente valido, eficaz y libre de cualquier vicio del consentimiento tal como quedó anteriormente expuesto y en ese sentido es propio decir que las pretensiones de la parte DEMANDANTE no deben prosperar.

IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Tratándose de la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo es claro que la regla general es la irretroactividad de la ley, esto es, las normas jurídicas regulan situaciones futuras o posteriores a su promulgación, pues las situaciones consolidadas en el pasado serán reguladas por la norma anterior.

Así las cosas, sólo hasta la promulgación de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se estableció expresamente el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones de asesorar e informar a sus consumidores financieros sobre los efectos, beneficios e inconvenientes de los regímenes pensionales y con posterioridad a dichas normas la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015 complementan lo anterior ordenando a las AFP poner a disposición de los usuarios herramientas financieras que permiten obtener mayor comprensión sobre el régimen pensional seleccionado y los efectos que acarrea su decisión de trasladarse o permanecer en uno u otro.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Adicionalmente, sólo hasta la Circular 016 de 2016 surgió la obligación para las administradoras de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida por los usuarios cuando desean afiliarse o trasladarse de un régimen pensional a otro, por lo que hasta este año (2016) las asesorías que se venían realizando a los afiliados en la mayoría de los casos eran verbales, sin que por ello, pueda afirmarse que no fueran asesorías completas, transparentes, veraces y oportunas; Tampoco podía exigirse a la AFP que fuera de otro modo, ya que, ésta era una forma correcta de actuar y ajustada a la ley vigente al momento del traslado de la parte DEMANDANTE.

Así mismo lo ha ratificado la Superintendencia financiera en Concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 al absolver la siguiente pregunta de un ciudadano:

"*d. Tengo derecho a que la administradora de pensiones en la cual estaba afiliada en el momento en que iba a cumplir 47 años, me indique cuál fue la información y asesoría que*

me brindó tratándose de una afiliada que podría trasladarse al régimen de prima media porque sus semanas de cotización, su IBC y su edad le permitiría una pensión más favorable? De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera, ¿cuáles son las obligaciones concretas que a este respecto tiene una administradora? ¿Debió el ISS cuando decidí trasladarme indicarme o darme alguna asesoría para revisar mi decisión?"

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión."

Al analizar el caso particular de la parte DEMANDANTE, se puede observar que el traslado de régimen pensional del RPM al RAIS fue solicitado de manera libre y voluntaria en el año **1997**, fecha muy anterior a la entrada en vigencia de las normas precitadas, por lo que, no resulta válido imponer obligaciones para las AFP con base en normas inexistentes al momento del traslado, pues como ya se dijo, las normas jurídicas sólo tienen efectos hacia el futuro y en este caso el traslado efectuado por la parte DEMANDANTE se concretó en el pasado, por lo que no puede juzgarse este hecho bajo estas reglas incorporadas a partir de los años 2009 en adelante.

FALTA DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE REGRESAR AL RPM.

Es importante señalar que, una vez efectuado el traslado de régimen de la ahora parte actora, ésta tuvo diferentes oportunidades en las que pudo regresar al régimen de prima media sin que hubiese hecho uso de la facultad con que contaba para hacerlo; en primer lugar, el Decreto 1161 de 1994 consagra el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional en los 5 días siguientes a la suscripción del formulario, posibilidad de la que no hizo uso.

De igual forma, la parte DEMANDANTE tampoco hizo uso de la facultad establecida en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado posteriormente por la Ley 797 de 2003 literal e), la cual consiste en la posibilidad de trasladarse de régimen pensional cuando ha permanecido en el mismo durante 5 años siempre y cuando no le falten menos de 10 años para cumplir la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez, oportunidad con que contó la parte DEMANDANTE y sin embargo no hizo uso de ella, **sino que por el contrario optó por trasladarse en diversas oportunidades a diferentes AFP dentro del mismo RAIS, convalidando así su intención de pertenecer a este régimen.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Adicionalmente, la parte DEMANDANTE tampoco optó por regresar al RPM en el periodo o año de gracia otorgado por el artículo 1 del Decreto 38010 de 2003, a pesar de que esta prerrogativa fue ampliamente publicitada por las Administradoras de fondos de pensiones a través de Asofondos mediante aviso en el diario El Tiempo el 14 de enero de 2004. También mediante Asofondos durante el mismo año y en un esfuerzo por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se publicitó ampliamente durante 2004 el comparativo y las diferencias entre ambos Regímenes Pensionales, con el fin de que todos los afiliados y no afiliados conocieran a profundidad el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Por lo anterior, no es de recibo a la fecha que después de transcurridos más de **10** años, la parte DEMANDANTE pretenda invalidar o decir que es ineficaz un acto jurídico plenamente realizado con todos sus efectos, con el argumento de no haber recibido información suficiente pues como quedó demostrado ésta tuvo conocimiento en varias oportunidades de la posibilidad de regresar al RPM y tampoco ejerció su derecho en el término oportuno.

LA VARIACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN NO CONSTITUYE VICIO DEL CONSENTIMIENTO NI CAUSAL DE INEFICACIA.

Como se esbozó en la contestación de los hechos, la parte DEMANDANTE fue plenamente informada sobre la característica principal del RAIS, la cual es la construcción de un ahorro en una cuenta individual donde se depositan todos los aportes pensionales a lo largo de la vida generando rendimientos financieros de acuerdo al comportamiento del mercado; adicionalmente se informó que el monto de la pensión es variable pues depende de diversas circunstancias y condiciones particulares de cada afiliado como lo son: edad, beneficiarios, expectativa de vida según tabla de mortalidad de rentistas, saldo de la cuenta de ahorro individual (capital, bono y rendimientos), factor actuarial (combinación expectativa de vida y factor financiero), aportes voluntarios y la regulación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar la mesada, **por lo que, no era posible para la fecha de la afiliación a PROTECCION S.A 14-3-1997, con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever con exactitud el monto con el cual se podría pensionar, sin embargo, se brindaron estos parámetros legales generales de aquella época con el fin de NO dar lugar a creación de expectativas falsas o elevadas por parte de la afiliados ya que su mesada es el resultado de sus cotizaciones más sus ganancias financieras.**

No obstante, **se pone de presente que la asesoría brindada a la demandante se realizó con base en la información que aportaba en ese momento el afiliado y las normas vigentes para la época, que para el caso particular era la RESOLUCIÓN 1875 DE 1997 DEL**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que consagraba unas reglas específicas para liquidar la pensión de vejez en el RAIS y que hoy fue derogada por la Resolución 3099 de 2015 que modificó sustancialmente estas reglas, haciendo que en la actualidad puedan variar las proyecciones pensionales que se hayan podido realizar con fundamento en la norma anterior.

Dicha diferencia que pueda existir hoy en el monto de la pensión en el RAIS y en el RPM (esto suponiendo que existiera pues hoy se encuentra afiliada en XX) se puede explicar por los factores antes señalados y **no constituye una omisión de información por parte de mi representada, sino que obedece a cambios normativos y al comportamiento de la cuenta de ahorro individual de la parte actora, por lo que no puede pretender endilgarse a mi representada alguna responsabilidad atribuyéndole un mal actuar sólo porque ahora la parte DEMANDANTE no se encuentra satisfecha con el monto eventual de su mesada, cuando claramente la insatisfacción posterior NO ES UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO, NI CAUSAL DE INEFICACIA, más si se conocían de entrada las condiciones.**

OBLIGACIONES DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS.

La Ley 1328 de 2009 definió obligaciones para los consumidores financieros, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6, de la siguiente manera:

"Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

a) Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

f) Obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio.

Parágrafo 2. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran.

De acuerdo con lo anterior, hay que tener en cuenta que los consumidores financieros tienen el deber de estudio sobre situaciones, contratos y productos que desean adquirir, puesto que son sus situaciones las que se verían afectadas por una acción u omisión dolosa o culposa de alguna entidad, por eso es necesaria la compresión amplia y clara sobre los productos que contratan, pues de esta manera pueden tomar una decisión informada, adecuada, consciente y beneficiosa sobre situaciones concretas de su vida personal o de otra índole.

Es menester resaltar que el conocimiento sobre los productos que adquiere un consumidor financiero es una responsabilidad compartida, entre las entidades financieras y sus consumidores, quedando a cargo de estos últimos un deber de consulta, verificación, investigación y revisión de los productos que está contratando, como lo es la vinculación a un fondo de pensión obligatoria.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO EXCUSA DE SU CUMPLIMENTO.

A lo largo de la demanda la parte actora pretende responsabilizar a las AFP a las cuales se afilió por ´´no haber informado´´ sobre las condiciones del régimen a las cuales estaba sometido, sin embargo, es un principio del derecho que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su aplicabilidad (ignorantia juris non excusat).

No puede argüirse en este caso falta de información o desconocimiento del sistema pensional y las condiciones aplicables propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues además de la parte demandante estar obligada al principio del derecho mencionado anteriormente, ésta ha estado afiliada por varios años con una Administradora de Fondo de Pensiones, por lo cual, conoce de manera sucinta las condiciones del régimen al cual ha estado afiliada, así como las características del mismo

y los factores que determinan la liquidación de su mesada al momento de la pensión de vejez.

VALIDEZ DEL TRASLADO ENTRE AFP.

Se aclara que el traslado de la demandante al momento de firmar su vinculación con PROTECCIÓN fue un traslado proveniente de otra AFP del régimen de Ahorro Individual y NO del RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, razón por la cual no es esta administradora quien debe manifestarse sobre el cambio de Régimen, lo cual se entrará a soportar en la siguiente norma.

Teniendo en cuenta que la parte demandante se afilio a protección el día el **14-3-1997** como traslado proveniente de otra AFP. donde cumplió con una permanencia de más de un año, es decir, que sobrepasa el tiempo que contempla la norma para dichos traslados, nos encontramos que respecto del traslado entre Fondos de Pensiones, esto es, al interior del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 16 del Decreto 692 de 1994 preceptúa: «*CAMBIO DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES. Quienes seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, o se trasladen a éste, deberán vincularse a la AFP o la AFPC que prefieran. Seleccionada la administradora, sólo se podrá trasladar a otra AFP o AFPC cuando hayan transcurrido por lo* ***MENOS SEIS MESES****, contados desde la selección anterior, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la nueva entidad administradora. Dicha solicitud se entenderá cumplida con el diligenciamiento del formulario de traslado o vinculación, copia de la cual deberá ser entregada por el afiliado al empleador.*

Iguales términos se aplicarán a la transferencia del valor de la cuenta individual de ahorro pensional a otro plano de capitalización o de pensiones.

La AFP o la AFPC a la cual se encontraba afiliado con anterioridad, en la forma que establezca la Superintendencia Bancada, fecha a partir de la cual, y dentro de los treinta (30) días siguientes, se deberá trasladar los saldos respectivos de la cuenta individual.» (Resaltado fuera de texto).

Según la norma anteriormente citada se concluye a toda luz que el traslado realizado por la demandante ante mi representada goza de plena validez y eficacia al ser proveniente del traslado entre AFP del mismo régimen.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BUENA FE.

Todas las actuaciones de PROTECCIÓN S.A. relacionadas con la asesoría y la afiliación de la parte DEMANDANTE estuvieron precedidas de buena fe, dado que PROTECCIÓN S.A. tiene por principio brindar las alternativas que mejor consulten los intereses y las necesidades de sus clientes, afiliados y pensionados.

APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Se debe tener en cuenta que la mesada pensional en el RAIS es una mesada de contribución definida y la de RPM es un beneficio definido, la gran diferencia entre estos dos conceptos, es que una mesada de contribución definida se basa en el capital ahorrado para definir la mesada que se puede pagar con este capital logrado, y la mesada de beneficio definido parte del comportamiento de la cotización de los últimos 10 años para determinar una tasa de reemplazo de este promedio en cotización, desconociendo por completo el nivel de aportes realizados durante todo su historia laboral, es por esto que una mesada por beneficio definido siempre viene con un subsidio implícito, ya que, la mesda a pagar NO corresponde al ahorro realizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si se declara la ineficacia y/o nulidad de la afiliación de la parte DEMANDANTE al RAIS, el Régimen de Prima Media tendrá que responder por la mesada pensional de una persona que lleva más de 10 años aportándole a otro régimen donde la pensión de vejez se financia de una manera diferente, y beneficiándose así, de un subsidio que NO tenía el régimen al que cotizó durante gran parte de su vida laboral, afectando por tanto el sistema y generando más cargas fiscales y tributarias tanto para el gobierno como para los administrados.

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE SOBRE LOS ACTOS DE RELACIONAMIENTO AL CASO CONCRETO.

En Sentencia del 15 de septiembre de 2020 radicado SL3752, Magistrada Ponente Dra. Ana Maria Muñoz Segura, la Corte Suprema de Justicia precisa que existen cierto tipo de comportamientos que forjan el convencimiento de los afiliados al RAIS y que reflejan una intención plena de permanecer en el fondo o de conocer las circunstancias que lo rodean. Expone la Corte:

"Se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí".

A su vez establece ejemplificaciones de otros actos que podrían entenderse como actos o comportamientos de relacionamiento, así:

"Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado"

El anterior precedente también fue reiterado por la misma corporación en Sentencia SL 4934 de 2020 y en la SL1008 de 2021, en donde la Corte manifiesta lo siguiente:

"En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas en el sentido de atribuir la responsabilidad al actor de acreditar los aparentes vicios del consentimiento, siendo que, como se explicó en precedente, es obligación de las administradoras demostrar que no hubo asimetría de la información al momento de producirse el traslado, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta del señor Bustos Hernández. Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal que hizo desde Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. a Colpatria S.A. (folio 112 del cuaderno principal), desde Colpatria S.A. a Horizonte S.A. (folio 113 del cuaderno principal) y de Horizonte S.A. a Porvenir S.A. (folio 114 del cuaderno principal), se puede colegir que cada uno de los fondos brindó algún tipo de información que fue reforzada con los continuos movimientos, para que el actor tuviera la vocación de permanecer vinculado en el Régimen de Ahorro Individual y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones. Se insiste, tales comportamientos tácitos del accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un interés de permanecer en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo".

A partir de lo expuesto, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, pueden considerarse como actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, de igual manera las solicitudes

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, son también actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Teniendo en cuenta que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual de la parte actora se realizó conforme a los lineamientos legales y estuvo precedida de la asesoría debida, correcta y suficiente para tomar una decisión plenamente informada, libre, voluntaria y sin vicios del consentimiento, no le asiste a la parte DEMANDANTE causa para pedir las solicitudes objeto del presente proceso y en consecuencia tampoco surge para esta Administradora obligación alguna de las pretendidas en la demanda.

IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DEL SEGURO PREVISIONAL POR DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO

Se presenta esta excepción teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 107 DE 2024, en la cual señala con claridad que cuando se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional no es posible retrotraer al afiliado al día previo del traslado **toda vez que se han generado situaciones consolidadas que son imposibles de revertir como ocurre respecto a los gastos de administración y las primas del seguro previsional,** pues en el caso de los gastos de administración, estos se ocasionaron durante la vigencia de la afiliación de la parte demandante al RAIS y se descontaron en virtud de la relación legal y contractual con mi representada para la gestión de sus recursos, lo que permitió al afiliado acreditar en su cuenta rendimientos financieros producto de dichas gestiones; así mismo, respecto de las primas causadas del seguro previsional, estos fueron dineros que se giraron mes a mes a favor de un tercero asegurador con el fin de amparar las contingencias de invalidez y muerte del afiliado por lo que **la Corte enfatizó en que sólo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el valor del bono pensional si se hubiere pagado.**

"En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional."

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo anterior, la Corte Constitucional fijó la siguiente regla de decisión para todos los procesos ordinarios laborales en los que se pretende la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional:

"En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada."

Así las cosas, en el evento que la decisión que se profiera al interior del presente proceso sea declarar la ineficacia del traslado realizado por la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual se solicita al Despacho que no se condene a mi representada a trasladar hacia el Régimen de Prima Media conceptos como los gastos de administración y las primas del seguro previsional ni mucho menos la indexación de dichos dineros, pues la Corte Constitucional ha fijado una regla de decisión de carácter vinculante para esta clase de procesos la cual constituye precedente aplicable al caso concreto que se disputa.

PRESCRIPCIÓN.

De conformidad con el Artículo 488 del C. S. T, en armonía con el Artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado, la que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas.

Así mismo, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del acto jurídico por vicios del consentimiento, como se expresó anteriormente, también se encuentra prescrito el término para proponer la acción, toda vez que han transcurrido más de 4 años desde la suscripción del formulario, esto de conformidad con el Artículo 1750 del Código Civil.

Lo anterior en el hipotético y remoto evento que resultare condenada mi representada respecto de las pretensiones consignadas en la demanda.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RECONOCIMIENTO DE RESTITUCIÓN MUTUA EN FAVOR DE LA AFP: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE.

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la parte demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso de que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia. Descuento que se encuentra debidamente autorizado en el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la parte demandante ha estado afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su Cuenta de Ahorro Individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues PROTECCIÓN S.A. es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la parte demandante. Ahora bien, en el hipotético evento que se declaren prosperas las pretensiones de la demanda, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados, pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera. Lo anterior se concluye de lo establecido en el Artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad, la cual *da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, siendo cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, teniendo en cuenta la posesión de buena fe o mala fe de las partes.*

En este te orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

contrato de afiliación nunca existió, y por ende PROTECCIÓN S.A nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo, debe entenderse; que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo la parte demandante son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Así las cosas, se puede hablar de la aplicación en el caso concreto de la teoría de las prestaciones acaecidas, la cual fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que:

"Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social".

Es menester poner de presente que en caso de que se ordene a PROTECCIÓN S.A a trasladar a COLPENSIONES los aportes de la parte demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad.

En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la Cuenta de Ahorro Individual de la parte demandante a COLPENSIONES, sólo sea ordenada la devolución de los aportes más los rendimientos financieros, y en ningún caso se debe obligar a mi representada a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado mi representada,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual presidida de buena fe.

El Artículo 108 de la Ley 100 señala las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar *"los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (…)".* Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones. La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los terceros de buena fe, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

"(…) son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que 'obrando con cuidado y previsión' se atuvieron a lo que 'entendieron o pudieron entender', vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes".

En armonía con lo anterior, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho seguro y se le pagó a una aseguradora mes a mes para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos. Así mismo, mi representada está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a COLPENSIONES, toda vez que en este caso la aseguradora es un tercero de buena fe que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y PROTECCIÓN S.A

HECHO DE UN TERCERO DE MALA FE: FALTA DE GESTIÓN OPORTUNA DE TRASLADO SOLICITADO VALIDAMENTE POR EL AFILIADO HACIA COLPENSIONES .

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De acuerdo con la información que reposa en el sistema integrado de doble asesoría de la compañía el cual se encuentra vinculado con la información que reposa en ASOFONDOS, luego de que la demandante manifestara ante mi representada el día 9 de febrero de 2017 que deseaba conocer la información sobre su futuro pensional a través de asesoría con Colpensiones para tomar una decisión sobre su traslado y teniendo en cuenta que en dicha oportunidad mi representada informó a la demandante que debía tomar una decisión antes del 21 de marzo de 2017, es importante resaltar que la misma fue asesorada por parte de Colpensiones, decidiendo trasladarse a dicha entidad, tal y como consta en transacción realizada el día 10 de marzo de 2017 por parte de Colpensiones conforme con la información que reposa en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones administrado SIAFP

Por lo anterior, es claro que el presente caso no se debe regir por la línea jurisprudencial decantada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la ineficacia del traslado de régimen pensional, puesto que:

1) La demandante nunca ha estado afiliada a Colpensiones pues se afilio en el año 2005 a Santander S.A (Hoy Protección S.A), a la edad de 35 años.

2) En el presente caso es claro que el traslado hacia Colpensiones no se realizó debido a un actuar irregular por parte de dicha Compañía, ya que desde todo punto de vista al 10 de marzo de 2017 la parte demandante ya había sido oportunamente asesorada por mi representada y era del caso dar trámite favorable a su decisión, la cual solo fue conocida por Colpensiones quien no realizó las gestiones pertinentes para llevar a cabal termino la solicitud realizada por la demandante pese a haberse realizado el traslado de los aportes oportunamente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3) Impera la buena fe de mi representada quien no tuvo conocimiento de la decisión de la demandante y adicionalmente no era la responsable desde el punto de vista jurídico de realizar las gestiones de traslado, por cuanto es Colpensiones quien al recibir el formulario de traslado y demás documentos necesarios para el trámite quien debió dar buena gestión y no es de recibo que se imponga una condena a mi representada.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA

NO existe prueba alguna que PROTECCIÓN S.A. haya viciado el consentimiento del demandante omitiendo la información sobre las diferencias y características de los regímenes pensionales. Lo cierto es que mi representada brindó la asesoría que para la época estaba obligada a entregar a los potenciales afiliados, siendo así, brindó información completa, clara y transparente para que el demandante tomara la decisión de manera libre y voluntaria de trasladarse de régimen. Pero dicha decisión fue tomada

de forma autónoma y libre de presiones por el demandante quien para la época de suscripción de formulario de afiliación era una persona plenamente capaz.

RAZONABILIDAD EN LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Se solicita respetuosamente al Despacho acogerse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el **ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura** "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*" el cual consagra en su artículo 2°:

"***ARTÍCULO 2°. Criterios.*** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo,* ***la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente****, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

Al respecto se debe tomar en consideración del Despacho que la naturaleza de este proceso es de carácter meramente declarativo y que sus pretensiones están orientadas a una obligación de hacer, por lo que no se deben tomar en cuenta pretensiones pecuniarias para fijar un porcentaje o una tarifa exacta de agencias en derecho.

Así mismo, solicitamos al Despacho valorar al momento de la fijación de las agencias en derecho la BAJA complejidad de esta clase de asunto, en atención al precedente jurisprudencial decantado y pacífico que ha establecido la CSJ sobre la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, por lo que este proceso no requiere del apoderado demandante una gestión mayoritaria o desgastante toda vez que no debe controvertir un número considerable de excepciones, el debate probatorio está centrado en negaciones indefinidas sin apoyo de pruebas especiales o extraprocesales y por el contrario se limita al decreto de pruebas documentales.

Finalmente resaltamos que Protección S.A. ha actuado de manera oportuna y diligente atendiendo al principio celeridad procesal, notificándonos de manera oportuna de la demanda y dando respuesta de forma inmediata, facilitando el desarrollo ágil del proceso, por lo que solicitamos considerar el buen actuar de mi representada al momento de fijar las agencias en derecho de este proceso y establecer un monto mínimo por este concepto.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Protección

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en su valor legal las siguientes:

- Solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección.
- Certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones SIAFP.
- Certificado de aportes trasladados con su detallado a Colfondos S.A
- Políticas para asesorar y vincular personas naturales a Protección.
- Concepto emitido por la Superintendencia Financiera No 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015.
- Comunicado de prensa del año de gracia.

ELECTRÓNICA

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 527 de 1999 en concordancia con el Artículo 247 del Código General del Proceso por la cual se les da validez probatoria a los mensajes de datos, solicito se tengan como pruebas electrónicas

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la demandante en la audiencia de trámite que su Despacho señale, con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DEPENDIENTE JUDICIAL

Autorizo a litigando.com con número de NIT 830.070.346-3 y al dependiente acreditado por ellos para que tengan acceso a todas las providencias y piezas procesales que se generen dentro del presente proceso, y/o sean remitidas al correo

Notificacionesjudiciales@litigando.com

Maria Alejandra Areiza Arango CC 1.017.128.135

Correo: maría.areiza@litigando.com

Protección

ANEXOS

- Escritura Publica Número 546, de mayo 30 de 2018 Notaria 14 de Medellín.
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde consta la existencia y representación de la sociedad demandada.
- Los documentos anunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante: La misma que aparece en la demanda.
Demandada: Protección S.A. en la Calle 49 No 63-100, piso 9, Medellín.
Apoderada de la demandada: Calle 49 No 63-100, piso 9, Medellín. Teléfono: 2307500 ext. 75814 y y en la ciudad de Bogotá: Transversal 23 No 97-73 piso 5. Teléfono: 6012525
Correo electrónico:
gladys.zuluaga@proteccion.com.com
accioneslegales@proteccion.com.co
celular 323 465 81 30

Del Señor Juez atentamente,

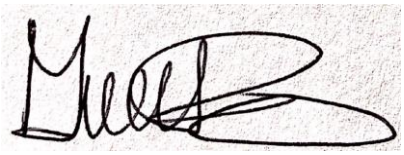

Gladys Marcela Zuluaga Ocampo
C.C 32.221.000
TP 298.961 C. S de la

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aa049397261

Ca271306951

BMA

ESCRITURA NÚMERO: QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546). ----------

FECHA: MAYO TREINTA (30) DE 2018. ----------

ACTO: PODER ESPECIAL. ----------

OTORGADA POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. ----------

A FAVOR DE: GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO. ----------

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

****

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los treinta (30) ----- días del mes de Mayo del año **DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, al Despacho de la **NOTARÍA CATORCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, cuya Notaria Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, compareció **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.033.926 y manifestó: **PRIMERO:** Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura. ----- **SEGUNDO:** Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere **PODER ESPECIAL** a **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, mayor de edad, domiciliada en Medellín (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.221.000 de Santuario (Ant) y Tarjeta Profesional No. 298.961, para que en su calidad de **APODERADA JUDICIAL** de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A.**, realice las siguientes funciones: ----------

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Escritura No 546 Mayo 30 de 2018
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

podrá: ----------

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. ----------

2) Presentar y contestar demandas en las que actué como parte **Protección S.A.**, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. ----------

B. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatarios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A** para conciliar. ----------

C. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. ----------

D. Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. ----------

E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores. ----------

F. Las demás actuaciones que se requiere, de manera que **PROTECCIÓN S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. ----------

TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras que **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** tenga el carácter de Apoderado Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.** ----------

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO. ----------

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la

Pasa a la hoja N°Aa049397262. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Viene de la hoja N° Aa049397261. Escritura N° 546 de Mayo 30 de 2018.------------

****

inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).---------------------

Nota: La notaría autorizó a la representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho. Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. ---

El compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio. ----------

Derechos notariales: $ 57.600 Resolución 0858 de 2018 de la SNR. ---------------

Superintendencia y Fondo: $11.700 Impuesto de IVA: $ 19.247.--------------------

Consulta Testa y Stradata: 0094-25-003037/3038. Mayo 30 de 2018.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa049397261 y Aa0419397262. ---

ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA

C.C. 43.033.926

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NIT. 800.138.188-1

República de Colombia · Vanessa Montoya Londoño · Notaria (E) · Notaria 14 del Círculo de Medellín

VANESSA MONTOYA LONDOÑO

NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN (E)

RESOLUCIÓN 5148 DE MAYO 21 DE 2018 SNR

20-05-18

NOTARIO ENCARGADO · NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
10642aCJCGDACSJ 27/10/2017
Cadena s.a. Nit. 890.930.534-0
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca271306949

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4315565512920324

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. SIGLA PROTECCION

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellin

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantias Protección identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA, a su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes, que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán

30 MAY 2018

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ NOTARIO CATORCE

NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

NOTARIO ENCARGADO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca271306949
cadena s.a.

Certificado Generado con el Pin No: 4315565512920324

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4 Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia uy el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Ochoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca271306948

Certificado Generado con el Pin No: 4315565512920324

Generado el 27 de febrero de 2018 a las 10:15:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 98545420	Vicepresidente Comercial y de Mercadeo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, DOY TESTIMONIO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA (DTO. 2148/83, ART. 36)

30 MAY 2018

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO CATORCE

Vanessa Montoya Londoño
NOTARIA (E)
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

NOTARIO ENCARGADO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca271306948
10703HHCQUEHaC8E

ES FIEL COPIA, TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE EXPIDE DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 546 DEL 30 DE Mayo DE 2018. CONSTA DE Cuatro (4) HOJAS ÚTILES Y SE DESTINA PARA: La Cámara de Comercio.-

MEDELLIN, 30 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Vanessa Montoya Londoño
NOTARIA (E)
NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

PROTECCION S.A.

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

PROTECCION S.A.
01 ABR 1997
RECIBIDO

6113

SOLICITUD DE VINCULACION

No. 0549283

C/gena — CIUDAD
14-03-97 — DIA/MES/AÑO

VINCULACION INICIAL	☐	AFP ANTERIOR	
TRASLADO AFP	☐		
TRASLADO DE REGIMEN	☒	ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR	ISS

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	NACIONALIDAD	SEXO M	F
34-989308		X		18	09	64	COLOMBIANA		X

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
CARTERO	ARGOMEDO	LIGIA ESTHER

DIRECCION DE RESIDENCIA	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
B/El Paraguay CL 26 No. 44C-97	C/gena	Bolivar	6628680

DIRECCION DONDE LABORA	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
La providencia	C/gena	Bolivar	6531744

ENVIO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA ____ OFICINA X ____ APARTADO AEREO ____ NUMERO ____

TIPO DE TRABAJADOR
- INDEPENDIENTE ☐
- DEPENDIENTE ☒

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. SI CAJAS ____
CUAL (ES) ____

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL	SALARIO O INGRESO MENSUAL	INTEGRAL
ENFERMERA	300.000	SI ☐ NO ☒

NUMERO DE IDENTIFICACION	NIT.	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL
860.038.947-1	X			Clinica Madre Bernarda

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD O MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELEFONO
La providencia	C/gena	Bolivar	6531744

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO F	M	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I. C.C.	FECHA NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	CODIGO PARENTESCO
Maria Argumedo	X							03
Domingo Cartero		X						03

CODIGOS PARENTESCO
- 01 CONYUGE
- 02 COMPAÑERO PERMANENTE
- 03 PADRES
- 04 HIJOS
- 05 HIJOS INVALIDOS
- 06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

[signature]

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE **AHORRO INDIVIDUAL CONSOLIDARIDAD** LO HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

Ligia Cartero

FIRMA DEL AFILIADO

ESPACIO PARA LA AFP

[signature] David Bolaños

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS

IDENTIFICACION DEL PROMOTOR

PABLA E. Villafañe

FIRMA

NOMBRE: CC 34980862 Tern

No. REGISTRO:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA BANCARIA

CADENA S.A. TEL: 279 66 66 MEDELLIN

Clasificación - Confidencial

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 10:31:32 AM
Afiliado: CC 34989208 LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO

Vinculaciones para : CC 34989208

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-08-27	2009/03/28	HORIZONTE	COLPENSIONES		1996-10-01	1997-04-30
Traslado de AFP	1997-03-14	2009/03/28	PROTECCION	HORIZONTE		1997-05-01	1997-11-30

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 34989208

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-08-27	1996-10-15	01	AFILIACION	COLPATRIA	
1997-10-15	1999-12-20	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1997-10-15	1999-11-09	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1997-11-25	1997-11-28	66	GANADO POR UPC	PROTECCION	
1999-04-30	1999-05-01	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	PROTECCION

5 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Imprimir Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

Consulta de histórico de pagos

Afiliado CC 34989208 LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO
Entidad origen del pago Todas
Entidad destino del pago Todas

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Novedad con que se reporta el pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Valor pagado en unidades por afiliado	Total Pagado	Código de la novedad respuesta
PROTECCION	COLFONDOS	133-Pago de saldos positivos	SALDOS POSITIVOS	PAGO	28/03/2016	1.983.109	0	10.699.835,922	051-Transacción exitosa
COLFONDOS	PROTECCION	132-Pago de no vinculados	NO VINCULADOS	PAGO	13/09/2013	974.021	0	456.454.585	051-Transacción exitosa
COLFONDOS	PROTECCION	132-Pago de no vinculados	NO VINCULADOS	PAGO	13/09/2013	971.095	0	456.454.585	051-Transacción exitosa
PROTECCION	COLFONDOS	130-Cargue Historico de Pagos	TRASLADO DE AFP	PAGO	13/07/1999	617.907	140,51264721	303.876.233	051-Transacción exitosa
COLPATRIA	PROTECCION	130-Cargue Historico de Pagos	TRASLADO DE AFP	PAGO	29/09/1998	0	0	8.534	051-Transacción exitosa

Tipo y número de identificación	CC - 34989208
Nombres actuales del afiliado	CANTERO ARGUMEDO LIGIA ESTELA
Total de semanas cotizadas	167.86

Período	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó	Pendiente de procesar
199610	NI	860028947	CONGREG H F MISIONERAS DE MA AUX PROV MA AUXILIADORA	30	320000	22/11/1996	35112	0	0	23-COLPENSIONES	N
199611	NI	860028947	CONGREG H F MISIONERAS DE MA AUX PROV MA AUXILIADORA	30	323333	11/12/1996	35556	0	0	23-COLPENSIONES	N
199612	NI	860028947	CONGREG H F MISIONERAS DE MA AUX PROV MA AUXILIADORA	30	349333	10/01/1997	34963	0	0	23-COLPENSIONES	N
199701	NI	860028947	CONGREG H F MISIONERAS DE MA AUX PROV MA AUXILIADORA	25	358309	10/02/1997	35852	0	0	23-COLPENSIONES	N
199702	NI	860028947	CONGREG H F MISIONERAS DE MA AUX PROV MA AUXILIADORA	30	423304	6/03/1997	42296	0	0	23-COLPENSIONES	N
199703	NI	860028947	CONGREG H F MISIONERAS DE MA AUX PROV MA AUXILIADORA	30	442858	8/04/1997	44148	0	0	23-COLPENSIONES	N
199704	NI	860028947	CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONE	30	421325	7/05/1997	42132	0	0	02-PROTECCION	N
199705	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1148014	17/07/2013	114801	0	0	02-PROTECCION	N
199705	NI	860028947	CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONE	30	418000	12/06/1997	40500	0	0	02-PROTECCION	N
199706	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1148014	17/07/2013	114801	0	0	02-PROTECCION	N
199706	NI	860028947	CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONE	30	456000	11/07/1997	44182	0	0	02-PROTECCION	N
199707	NI	860028947	CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONE	30	407333	8/08/1997	40732	0	0	02-PROTECCION	N
199707	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	358000	17/10/1997	44593	0	0	23-COLPENSIONES	N
199708	NI	860028947	CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONE	30	377416	8/09/1997	37663	0	0	02-PROTECCION	N
199708	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	886961	17/10/1997	88222	0	0	23-COLPENSIONES	N
199709	NI	860028947	CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONE	30	453083	7/10/1997	45308	0	0	02-PROTECCION	N
199709	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	850744	17/10/1997	84963	0	0	23-COLPENSIONES	N
199710	NI	860028947	CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONE	30	570040	10/11/1997	57067	0	0	02-PROTECCION	N
199710	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	871698	19/11/1997	103037	0	0	23-COLPENSIONES	N
199711	NI	860028947	CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONE	30	598500	12/12/1997	57988	0	0	02-PROTECCION	N
199712	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	364471	4/03/1998	42519	0	0	23-COLPENSIONES	N
199712	NI	860028947	CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONE	30	200000	8/01/1998	20000	0	0	02-PROTECCION	N
199801	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	364471	11/03/1998	42148	0	0	23-COLPENSIONES	N
199804	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	364471	22/05/1998	37704	0	0	23-COLPENSIONES	N
199806	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	364471	24/07/1998	35629	0	0	23-COLPENSIONES	N
199807	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	364471	12/08/1998	41481	0	0	23-COLPENSIONES	N
199808	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	364471	8/09/1998	36370	0	0	23-COLPENSIONES	N
199809	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	364471	19/10/1998	35185	0	0	23-COLPENSIONES	N
199901	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	364471	23/02/1999	35037	0	0	23-COLPENSIONES	N
200002	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1130141	31/05/2000	113037	0	0	23-COLPENSIONES	N
200003	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1503000	31/05/2000	164741	0	0	23-COLPENSIONES	N
200004	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1130141	31/05/2000	139333	0	0	23-COLPENSIONES	N
200005	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1096359	29/06/2000	136667	0	0	23-COLPENSIONES	N
200011	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1980998	19/12/2000	240815	0	0	23-COLPENSIONES	N
200101	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1353032	28/03/2001	168519	0	0	23-COLPENSIONES	N
200102	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1343775	28/03/2001	162518	0	0	23-COLPENSIONES	N
200103	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	10	125332	8/05/2001	12518	0	0	23-COLPENSIONES	N
200104	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1880535	31/05/2001	231852	0	0	23-COLPENSIONES	N
200105	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1200274	5/07/2001	148370	0	0	23-COLPENSIONES	N
200106	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	2097787	8/08/2001	255111	0	0	23-COLPENSIONES	N
200107	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	2002987	18/10/2001	197629	0	0	23-COLPENSIONES	N
200108	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	2072330	21/09/2001	254371	0	0	23-COLPENSIONES	N
200109	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	2072330	1/11/2001	206297	0	0	23-COLPENSIONES	N
200201	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	2208439	6/03/2002	264370	0	0	23-COLPENSIONES	N
200202	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	2099998	5/05/2004	245778	0	0	23-COLPENSIONES	N
200203	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1461816	6/05/2002	137333	0	0	23-COLPENSIONES	N
200207	NI	890480135	HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA	30	1373967	11/02/2003	147259	0	0	23-COLPENSIONES	N

Políticas Asesorar para vincular personas naturales

Condiciones para realizar afiliaciones

Toda venta debe ser precedida de una adecuada asesoría, la cual debe ser personalizada, o sea, **cara a cara con el cliente**. Solo expresa autorización se puede realizar asesoría telefónica según política de excepción.

Siempre se debe solicitar el documento de identificación al cliente en el momento del diligenciamiento de la afiliación para evitar datos errados o confusiones.

Siempre se debe anexar la fotocopia del documento de identidad del afiliado para las afiliaciones en pensión obligatoria de traslado de AFP, para las demás afiliaciones de P.O. se recomienda anexar la copia del documento de identidad legible del afiliado, especialmente cuando tenga un solo apellido o su nombre es complejo, ejemplo: Jhon, Martha, Elena, Gredy, Sneider, etc.

Esta practica permite que las afiliaciones sean grabadas sin tropiezos, evitando perdida de tiempo en la recuperación de documentos y reprocesos.

Se debe realizar gestión siguiendo las políticas de la organización, esto es, en empresas ubicadas en las ciudades y municipios donde podemos cumplir con la oferta de servicios y que se puedan realizar los pagos, así como garantizar el recaudo correspondiente. El marco de actuación se apoya en las politicas de mercado objetivo.

La Estructura Comercial debe tener un adecuado conocimiento del cliente, obteniendo una información clara y precisa de su actividad económica. El objetivo de esta política consiste en conocer bien a los clientes y el mercado donde desarrollan sus actividades, esto constituye una herramienta importante y efectiva para impedir que los fondos administrados por Protección sean utilizados como medios para el lavado de activos.

Tipos de Clientes

Desde el inicio de la gestión comercial que comienza con la prospección de clientes potenciales para vincular a cualquiera de los fondos administrados por Protección S.A, es importante conocer el tipo de cliente que de acuerdo al mercado objetivo definido por la organización nos interesa vincular, asi:

- **Clientes individuales:** Empleados dependientes de empresas del sector formal de la economía: sector público y privado y trabajadores independientes. De acuerdo al producto, así:

Pensión Obligatoria

Generalidades:

Personas jóvenes que estén iniciando la vida laboral.
Trabajadores Independientes.
Personas afiliadas a otros fondos privados.
Afiliados al Instituto de Seguros Sociales o Cajas del sector público o privado con criterio cuantitativo o cualitativo de conveniencia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual. Se debe tener cuidado con los Casos Especiales (Consultar DE- Casos Especiales en Pensión Obligatoria).

Cesantías

Empleados de empresas del sector formal de la economía que se encuentran bajo el régimen de liquidación anual de cesantía (Ley 50/90)
Trabajadores Independientes.
Personas naturales afiliadas a otros fondos de cesantía, FNA.
Cambios de régimen en empresas del sector privado.

Pensión Voluntaria

Multinversión:

El objetivo es promover el ahorro voluntario en aquellas personas naturales que buscan beneficiarse de las características que presenta el producto:

- Personas naturales mayores de 18 años.
- Inversionistas y rentistas de capital.
- Trabajadores independientes.
- Personas naturales cuyos ingreso y/o patrimonio provengan de actividades lícitas. Se debe realizar un adecuado conocimiento del cliente en cuanto a su identificación, determinación de su actividad económica, indagando a través de los medios que se considere más eficaces acerca de datos personales y comerciales relevantes y definir su perfil financiero.

Protección Vida:

Personas naturales que necesiten cubrir la brecha pensional en los riesgos de invalidez y muerte, cuyas edades sean mayores de 18 años y menores de 70 años.

Orientacion al mercado:

Las ventas mulitinversion se deben realizar siguiendo los parámetros de aporte neto o suma única, así:

Los Consultores Pensionales y Financieros:

- Aporte neto mínimo periódico de 1 SMLV ó suma única mínima de 30 SMLV.

Para clientes consentidos de P.O y/o cesantías que deseen afiliarse a multinversión:

- Aporte periódico 0.5 SMLV
- Suma única 15SMLV

Para segmento Joven (clientes hasta 35 años) y que coticen por encima de 7 SMLV en P.O, que pertenezcan a empresas de M.O pymes grandes y corporativas:

- Aporte periódico 0.5 SMLV
- Suma única 15 SMLV

*(se compara con la información de Protección, no es disponible si está en otra administradora).

Para multinversion Hijos:

- Aporte periódico mayor a $100.000.
- Suma única mínima de 15 SMLV.

Los Consultores Júnior:

- Aporte neto mínimo periódico de 0.5 SMLV (hasta 1 SMLV) ó suma única mínima de 15 SMLV (hasta 30 SMLV).

En las ciudades donde la gestión la realiza el Gerente de Oficina:

- Aporte neto mínimo periódico de 0.5 SMLV ó suma única mínima de 15 SMLV.

Nota: Cuando se trate de planes institucionales el monto será el definido por la empresa, las afiliaciones serán realizadas por el consultor junior.

Todas las afiliaciones de casos especiales deben ir acompañados del F- Carta validación de la asesoría y cálculo pensional ASPEN, según el DE- Casos Especiales en Pensión Obligatoria, debidamente firmados.

Las ventas deben ser realizadas en los formatos autorizados y con todos los anexos necesarios para cada producto, tal como lo enuncia el IN- Diligenciamiento de las solicitudes de vinculación.

En el evento de presentarse el retiro de la empresa de un Ejecutivo Comercial o Consultor Pensional, las afiliaciones (en cualquier producto) que se encuentren diligenciadas deben ser firmadas por este mismo.

Cuando el cliente no pueda hacer presencia en la oficina ó cuando eventualmente se vayan a realizar afiliaciones en plazas no autorizadas, se debe pedir autorización al Jefe Comercial respectivo para proceder a realizar la asesoría de manera telefónica.

La validez de la información que contengan estas afiliaciones y la garantía de que exista una asesoría de calidad son de absoluta responsabilidad del Asesor quien las realiza, el Director de Oficina se encarga de garantizar el control sobre estas afiliaciones velando porque en todos los casos exista asesoría.

Políticas en cuanto a la excepción documental en la comercialización de las alternativas cerradas.

1. Aplica para el cliente que esta en el exterior y manifieste su voluntad de entrar a la alternativa, a este cliente se le debe dar la asesoría por medio virtual y enviarle la Afiliación por fax (en caso de que no este afiliado a otra alternativa cerrada) y la ficha técnica por correo electrónico o vía fax (Esta excepción no aplica para vinculaciones iniciales a Multinversión, ya que no podemos cumplir con el requisito del conocimiento del cliente).

El cliente debe firmar los documentos y regresarlas por fax o escaneada vía mail.

Si el cliente ya esta afiliado a una alternativa cerrada puede autorizar por medio de mail anexando la ficha técnica de la alternativa a la que se vincula, dando fe de su conocimiento y aceptación; el mail debe ser enviado desde el correo electrónico del cliente.

Se debe sugerir al cliente que debe enviar los anexos también por fax.

2. El consultor pensional debe garantizar la actualización de los documentos vencidos que tenga el cliente al cual se le concede la excepción.

3. El gerente de venta consultiva envía el dato de la cédula y nombre del cliente por mail al dpto de GCI quien autoriza la grabación e informará al jefe del dpto de administración de la información del afiliado para que se proceda a su grabación.

4. El líder (gerente de venta consultiva) debe comprometerse a enviar los documentos originales tan pronto el cliente regrese al país o se reciba el original, el tiempo máximo debe ser de **1 mes**. Es decir, que si el cliente esta radicado en el exterior o su permanencia vaya a ser de mas de 1 mes, se debe enviar el documento original (afiliación) para que el cliente firme y la envíe por correo (tanto la afiliación como la ficha), **esta excepción debe ser validada en los formatos (temporales) enviados por el cliente con la firma del líder que concede la excepción.**

Con este procedimiento se grabará la afiliación, si bien este procedimiento no generará devolución en la afiliación, ésta no será escaneada en imágenes hasta que no llegue el original de la afiliación. Esta excepción aplica solo para alternativas cerradas.

La autorización de estas excepciones es de los Gerentes de Venta Consultiva es sobre quienes recae la responsabilidad del manejo y cumplimiento de las condiciones descritas anteriormente.

Cuando un cliente insista en afiliarse y éste o la empresa donde labora estén reportados en la lista especial y/o Lista Clinton se debe proceder así:

- Pensión Obligatoria, la afiliación debe ser reportada a través de las oficinas de atención al cliente, cuando el cliente este reportado en lista especial y/o Lista Clinton.

- Cesantías, para independientes, sí esta en la Lista especial, se puede afiliar a través de las oficinas de atención al cliente. Si aparece reportado en la Lista Clinton NO se puede afiliar. Para Dependientes, la afiliación debe reportarse a través de la oficina de atención al cliente.

- Pensión Voluntaria, Si el cliente esta en la lista especial se pueda afiliar (siguiendo las instrucciones del IN- Validación del Conocimiento del Cliente para Pensión Voluntaria), si esta en la Lista Clinton NO se debe afiliar. Si el cliente es identificado en la etapa de validación de la afiliación por parte del auxiliar operativo o encargado, se deben seguir los pasos del IN- Validación del Conocimiento del Cliente para Pensión Voluntaria, para darle a conocer la negativa del fondo a su afiliación.

No esta permitido dejar solicitudes de afiliación (con la firma o sin la firma del Ejecutivo Comercial o Consultor Pensional) en empresas que no hayan sido autorizadas por el Jefe Comercial y la Gerencia Nacional Comercial para tal fin.

Por ningún motivo se deben represar las afiliaciones, éstas deben ser reportadas diariamente para evitar congestiones en las fechas de cierre.

No se debe realizar afiliaciones con fecha abierta.

Las afiliaciones no pueden cederse, por lo cual, la afiliación siempre debe ser firmada por la persona que realizó la asesoría personalizada.

Se entiende como Ceder una afiliación - Practica NO aceptada -, cuando un Ejecutivo Comercial o Consultor realiza la asesoría y la afiliación, y es otro quien la firma, por ejemplo:

- Cuando un Ejecutivo Comercial o Consultor va a una empresa asignada por mercado objetivo de otro ejecutivo, realiza la asesoría y afiliación y cede afiliaciones como contraprestación de la labor.

- También, cuando por una campaña, concurso o cumplimiento del Plan Comercial se les asigna a los Ejecutivos Comerciales o Consultores involucrados afiliaciones de clientes a los que no han asesorado y cuya afiliación no debe ser de su responsabilidad.

- No se entiende como ceder un negocio cuando se deben enviar las afiliaciones a otra oficina donde por mercado objetivo corresponden.

- La Gestión Compartida o conjunta, es aquella labor donde más de un integrante de la Estructura Comercial participa en la ejecución de la asesoría y la afiliación de los clientes, ya sea en tomas empresariales, charlas masivas o en empresas compartidas. El Líder Comercial realizará el seguimiento para verificar que la asignación de las afiliaciones resultantes sea equitativamente repartida entre los integrantes de la gestión realizada, de a cuerdo a los parámetros iniciales establecidos antes de realizar la gestión (ya sea por sumatoria de salarios o por N° de afiliaciones). Esta practica si es aceptada.

En el evento que una Oficina reciba una afiliación realizada por otra Oficina y corresponda a una de sus plazas autorizadas, la afiliación es grabada a nombre del Ejecutivo Comercial que realiza la Retoma del cliente (asesoría personalizada). La gestión de postventa y todo lo que suceda con esta afiliación es responsabilidad de este Ejecutivo Comercial, su Director, Oficina y Regional. Esta afiliación se les tendrá en cuenta para productividad, Plan Nacional comercial, concursos y comisiones. El líder comercial debe validar todo el procedimiento con su firma, describiendo brevemente en la parte posterior de la afiliación la situación presentada.

Acerca de la vinculación de menores de edad:
De conformidad con la Ley 1098 de 2006 artículo 35 establece expresamente los quince (15) años como edad mínima para acceder a laborar, No obstante lo anterior, en el mencionado artículo se considera la posibilidad de que los menores de 15 años de edad,desempeñen actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo con autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local; sin embargo, en dicha autorización se debe establecer el número de horas, las cuales no podrán exceder de 14 horas semanales (todo esto para efectos de sus aportes y su labor da lugar) (este tema legal es de cumplimiento obligatorio del empleador, el es el encargado de realizar este control, No Protección S.A.)

Se aceptan afiliaciones de empleadas del servicio doméstico de modo excepcional, es decir, no es el mercado objetivo, sin embargo, cuando lleguen este tipo de afiliaciones deben realizarse a través de las Oficinas de atención al Cliente de Protección, en ningún caso estas afiliaciones generaran comisión.

Se aceptan las afiliaciones de personas que **ingresan** a las entidades que estan cubiertas con un régimen pensional catalogado como exceptuado o especial después de la entrada en vigencia del acto legislativo N° 1 del 22 de julio de 2005 (sin incluir a la fuerza pública, al Presidente de la República y el magisterio).

Políticas en cuanto a la vinculación al fondo de pensiones obligatorias dentro del marco de casos especiales.

No se realizan afiliaciones de personas que **están afiliadas** a un régimen exceptuado o a un régimen especial a la entrada en vigencia del acto legislativo N° 1 del 22 de julio de 2005, que adicionó al articulo 48 de la Constitución política de Colombia, ya que estas personas cuentan con beneficios especiales en estos regímenes y cuya vigencia expirará el 21 de julio del año 2010.

No se realizan afiliaciones de personas excluidas del régimen de ahorro individual, personas afiliadas al ISS con miras a compartir pensión, periodistas en régimen de transición con derechos de pensión adquiridos, los aviadores civiles afiliados a CAXDAC que estén en régimen de transición o con derecho a pensión especial

transitoria, madres trabajadoras, cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúa como dependiente de la madre, siempre que este cotizado al Sistema General de Pensiones en el régimen de prima media.

En todas las asesorías correspondientes a personas de régimen de transición del sector privado deben efectuarse los cálculos de bono con firma del afiliado y la carta de validación de la asesoría.

Pueden realizar afiliaciones de personas correspondientes a sector público que NO se encuentran en régimen de transición o las que correspondan a personas que presenten vinculaciones iniciales posteriores al 1 de abril/94.

A partir del 30 de enero de 2006 los empleados públicos que se vinculen por primera vez a la carrera administrativa, pueden afiliarse al régimen de ahorro individual. Los afiliados al ISS que sean de carrera administrativa, aun sin cumplir los 5 años de afiliación a este régimen, pueden trasladarse al R.A.I, ya que en esta fecha se cumplen los 3 años que condicionaban a estos empleados a realizar su vinculación al ISS. (La ley 797 del 29 de enero de 2003 establecía que durante los tres años posteriores a la vigencia de esta ley debían permanecer o afiliarse al Instituto de Seguro Social).

Cuando se realicen afiliaciones correspondientes a vinculaciones iniciales tardías se debe hacer mucha claridad en lo correspondiente a Garantía de Pensión Mínima o devolución de saldos.

No se realizan traslados de régimen de personas a las que les falte 15 años o menos para cumplir la edad de pensión. Es recomendable revisar su situación pensional una vez se encuentren próximos a la fecha tope más cercana donde ya no puedan seleccionar traslado de régimen (la ley establece que no se pueden realizar traslados de régimen a las personas que les falta 10 o menos años para cumplir la edad de pensión) y evaluar cuantitativa y cualitativamente su posible vinculación.

En el Decreto 3366 del 6 de septiembre de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina que los bonos pensionales de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual antes del 14 de julio de 2005, se liquidan y emiten con base en el salario devengado y **reportado** a la respectiva entidad, en la misma fecha o antes, si la persona no

n el Decreto 3366 del 6 de septiembre de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina que los bonos pensionales de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual antes del 14 de julio de 2005, se liquidan y emiten con base en el salario devengado y **reportado** a la respectiva entidad, en la misma fecha o antes, si la persona no se encontraba cotizando. Los afiliados que pertenecían al Sistema de Autoliquidación de Aportes (ALA), y cuyo salario no fue reportado a junio 30 de 1992, no se encuentran cobijados por este Decreto.
Se debe hacer claridad a las personas que se trasladaron o se trasladaran al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con posterioridad a esta fecha que en su caso, se tomará el salario **cotizado** a la respectiva caja, fondo o entidad.

NOTA: Las excepciones a estas políticas deben ser autorizadas por la Gerencia comercial o en su defecto por el Jefe del Dpto. de Gestión Comercial Individual.

Lunes, 21 de mayo de 2018

Superintendencia Financiera de Colombia
La Super somos todos

MINHACIENDA GOBIERNO DE COLOMBIA

Administradoras de fondos de pensiones, deber de asesoría e información al consumidor financiero

Concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015

Síntesis: *El artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el deber de asesoría e información al Consumidor Financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

«(…) comunicación en la que formula varios interrogantes relacionados con el deber de asesoría de las administradoras de fondos de pensiones y su situación particular como pensionada de (…), las cuales serán atendidas previa la realización de las siguientes consideraciones:

En lo referente al derecho a recibir información y asesoría que le asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones.

Se destaca la importancia de los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme con los cuales las AFP deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.

Adicionalmente, las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En armonía con los principios comentados se han establecido los derechos de los consumidores financieros, dispuestos en el artículo 2.6.10.1.3 del decreto 2555 de 2010 de los cuales destacamos los siguientes:

"1. Ser informados de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos, de las diferentes modalidades de pensión y de los efectos y consecuencias de la no toma de decisiones.

"(…)

"5. Acceder a las herramientas financieras que las administradoras decidan ofrecer con el objeto de permitir al consumidor financiero conocer cálculos preliminares sobre el posible monto de su pensión, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán ofrecer dichas herramientas.

"6. Recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos, los costos que se generan sobre los mismos, sus derechos y obligaciones así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

"7. Exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras".

Aunado a lo anterior, el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el deber de asesoría e información al Consumidor Financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

La misma norma señala que, en todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En adición a lo expuesto, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1748 de 2015 las AFP tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información: a) Capital neto ahorrado; b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa; c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto; d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo, así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente; e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En relación con las gestiones que se deben desarrollar con miras a obtener información acerca de la modalidad de pensión de renta vitalicia, el artículo

los soportes de cuántas semanas de cotización y en donde los tenía a la fecha de mi pensión? Si no tengo derecho a obtener una copia de esto le agradecería informarme las razones y los mecanismos legales para obtener dicha copia".

"2. Debe (…) enviarme esa información si yo se la pido? Puede (…) válidamente negarse a enviarme mi expediente laboral de semanas, bono pensional, etc…? Tengo derecho a tener copia de todo el expediente y archivo que tiene (…) referente a mi vinculación, historia laboral, bono pensional, etc. En caso negativo le agradecería informarme los fundamentos y los mecanismos legales para obtener esta información.

"3. Si la AFP a la que estoy vinculada recibió de mi parte y sigue recibiendo ingresos por la administración de mis recursos está obligada por ley a brindarme una información oportuna y suficiente de manera personal para la adopción de las decisiones que debo adoptar?

Frente a los interrogantes señalados en sus numerales 1, 2 y 3 y conforme con las consideraciones hechas en precedencia, es claro el derecho que le asiste de recibir de Colfondos la información que requiera sobre su historia laboral y de los documentos que integren su expediente pensional en términos de suficiencia y oportunidad.

"4. Tengo derecho a que (…) me informe de manera precisa y suficiente cuál es la modalidad de pensión que más me conviene?. No de manera teórica sino que me pueda decir a cuánto más o menos, ascendería mi pensión si opto por un sistema, por el otro de manera combinada?. Si usted ve en las distintas respuestas que me han dado no he logrado que me indique lo siguiente:

"a. Según sus proyecciones, a qué edad más o menos la suma de mi cuenta se disminuirá en el valor que obligue a la AFP a adquirir una renta vitalicia en ejercicio del control de saldos?

"b. Dado que estoy muy preocupada por las pérdidas que están tendiendo los portafolios, quisiera saber cuánto sería mi pensión si hoy contratara una renta vitalicia o si lo hago en la fecha de rendición del bono.

"c. Si la AFP es mi administradora, entiendo que por ley ella es la intermediaria con la aseguradora para poder tener estas cotizaciones e información. Si no es así agradecería que me indique el fundamento y ante quien debo ir para obtener esta información. No considero lógico que la regulación me obligue a ir de aseguradora en aseguradora con un extracto cotizando pensiones. Creo que la legislación puso a la administradora como intermediaria para todo lo relacionado con la historia laboral, *bono pensional, aseguradoras, etc.*

Frente a los literales a), b) y c) de este interrogante, se reitera que la AFP debe suministrar a sus afiliados suficiente información para el adecuado entendimiento de sus derechos, sin embargo en cuanto a la modalidad de renta vitalicia es preciso, frente a cada uno, realizar las siguientes precisiones:

a. El control de saldos al que se encuentran obligadas las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 832 de 1996, el Decreto 36 de 2015 y la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito. No obstante la existencia de esta normativa, establecer una fecha en la que se disminuirá el saldo de manera tal que resulte necesaria la adquisición de la renta vitalicia de uno de sus pensionados depende de factores tales como la rentabilidad de los portafolios o el salario mínimo que no resultan calculables para permitir una respuesta cierta a ese particular.

b. La respuesta a este interrogante dependerá de la cotización o cotizaciones que, en su nombre, realice la sociedad administradora frente a las compañías de seguros.

c. La sociedad administradora de pensiones a la que se encuentra vinculada es, en efecto, quien en su nombre debe adelantar la cotización de la renta vitalicia así como la administración de la información que integre su historia laboral.

"d. Tengo derecho a que la administradora de pensiones en la cual estaba afiliada en el momento en que iba a cumplir 47 años, me indique cuál fue la información y asesoría que me brindó tratándose de una afiliada que podría trasladarse al régimen de prima media porque sus semanas de cotización, su ibc y su edad le permitiría una pensión más favorable?. De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera, cuáles son las obligaciones concretas que a este respecto tiene una administradora? Debió el ISS cuando decidí trasladarme indicarme o darme alguna asesoría para revisar mi decisión?"

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de *"poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado"*, por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

(…).»

SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
RECIBIDO

1-15 BOG
JB

ECONÓMICAS

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

ACCIONES DE MAYOR MOVIMIENTO

Especie	Precio	Precio	Variación	Volumen	Valor	Bursatilidad
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

ÍNDICES ACCIONARIOS

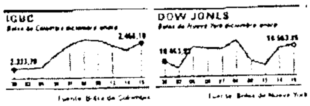

Fuente: Bolsa de Colombia. Fuente: Bolsa de Nueva York

MONEDAS

País	Por US$	Por Pesos
[illegible]	[illegible]	[illegible]

Fuente: Bolsa de Nueva York/AP

FONDOS

Administrador	Fondo	Efec. neta
[illegible]	[illegible]	[illegible]

FIDUCIARIAS

Fiduciaria	Fondo	Rent.
[illegible]	[illegible]	[illegible]

IMPUESTO / POR CADA DÓLAR ENVIADO, SE DESCUENTAN 11 PESOS

4 por mil a remesas

La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos deben retener este gravamen al momento de entregar el efectivo.

LAS CASA DE CAMBIOS ya están cobrando el impuesto.

La confusión que tenían las casas de cambio con respecto a si debían cobrar o no el cuatro por mil a los beneficiarios de las remesas, fue aclarada ayer por la Dian. La entidad aseguró que el impuesto se le debe retener a los receptores de los giros, así lo reciban a través de una casa de cambio o a través de un banco.

El lunes pasado, las casas de cambio dijeron que empezaron a cobrar este impuesto desde el primero de enero, pero los bancos explicaron que no lo cobraban porque lo asumían ellos directamente.

Sin embargo, ayer la Dian aseguró que en un concepto de noviembre del 2003 estableció que en la operación de giros familiares se causa doblemente el impuesto a las transacciones financieras. Debido a que el dinero no se manda por un sobre, sino por las redes bancarias, la primera causación se da cuando el intermediario retira el dinero de una cuenta para entregárselo al beneficiario de la remesa. La segunda se presenta en el momento en que la persona recibe la plata.

Los bancos o las casas de cambio pueden estar exentos del tributo siempre y cuando identifiquen la cuenta que usan para recibir los recursos para el pago de giros (tal como ocurre con las personas naturales que registran las cuentas de ahorro en las que quieren que no les cobren el cuatro por mil). Por el contrario, los receptores de los giros no pueden abstenerse del pago.

Alfonso Garzón, presidente del gremio que reúne a las casas de cambio, dijo que la aclaración de la Dian pone en igualdad de condiciones a los dos intermediarios.

Una fuente del sector bancario dijo que ellos de todas maneras seguirán asumiendo el impuesto y que no lo van a cobrar a sus usuarios.

Por su parte, la presidente de la Asociación Bancaria, Patricia Cárdenas, dijo que el sistema financiero no es partidario del gravamen a las transacciones bancarias y menos a las remesas.

Sobre la posición de la Dian en torno a quién debe pagar el tributo comentó que ese es un tema jurídico que hay que analizar con más detenimiento. Sin embargo, dijo que a la Dian lo que le debe interesar es que alguien lo pague.

Según los cálculos de Garzón, con el cuatro por mil, por cada dólar enviado en una remesa, al usuario se le descuentan 11 pesos.

EMPALME

Feria de contratos en fin de año

El contador general de la Nación, Jairo Alberto Cano, indicó ayer que aunque el empalme contable de fin de año fue fructífero en el 90 por ciento de las entidades públicas, así como en las alcaldías y gobernaciones la entidad encontró dificultades en Medellín y en los departamentos del Valle y Cundinamarca.

En estos tres casos se detectó que si bien se hizo un corte de cuentas al 24 de diciembre del 2003, en la semana siguiente, es decir, entre el 25 y el 31 de diciembre los mandatarios salientes firmaron una cantidad de contratos para pago de bienes y servicios con lo cual se afectó la disponibilidad de caja de los funcionarios entrantes.

"Los compromisos que se adquirieron en las tres entidades generaron un déficit de 50.000 millones en el Valle, de 80.000 millones en Cundinamarca y de 100.000 millones de pesos en Medellín", dijo Cano Patón.

Comentó que en el caso de la capital antioqueña el nuevo alcalde tuvo que recurrir a préstamos de Tesorería para hacerle frente a la situación de iliquidez.

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista

Informa

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 116 de 1998 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ejecutará un programa de limitación del suministro de energía eléctrica **a partir del día 17 de enero de 2004,** en el horario comprendido **entre las 10:00 a.m. y las 11:00 a.m.,** a los usuarios atendidos en el ámbito nacional por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA S.A. E.S.P., entidad que actualmente se encuentra en mora de pago del vencimiento del 1 de diciembre de 2003 con el Mercado de Energía Mayorista.

Los usuarios pertenecientes a los circuitos no desconectables y los que son atendidos por comercializadores que no están en mora no serán afectados por el programa de limitación de suministro.

Los horarios en que se realizará el programa de limitación de suministro se incrementarán en las siguientes fechas:

FECHA	LIMITACIÓN	DURACIÓN	HORARIO
[illegible]	51-80	1 hora	10:00-11:00
[illegible]	61-90	2 horas	09:00-11:00
[illegible]	91-120	3 horas	08:00-11:00
[illegible]	>120	[illegible]	07:00-11:00

Si la empresa tiene vigente un programa de limitación del suministro, los horarios por corte de energía publicados en este aviso quedarán incluidos en el programa anterior.

Así mismo, informa a todos los usuarios y a los terceros afectados por la limitación de suministro de energía eléctrica que los daños y perjuicios ocasionados serán responsabilidad de la empresa morosa.

TERCER AVISO REGIONAL Y NACIONAL
Viernes 16 de enero de 2004

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez.

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita.

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso.

En consideración de lo anterior, se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha.

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha.

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

Horizonte Porvenir Protección Santander Skandia

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

Generated by CamScanner from intsig.com

271

SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
RECIBIDO

269

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

IMPUESTOS / SE ABONARÁN DOS PUNTOS DE LA TARIFA DEL 16%

En tres meses comienza la devolución del IVA

La Dian espera no solo un incremento en las ventas con el dinero plástico sino combatir la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio.

A QUIENES COMPREN con tarjeta débito o crédito se les abonarán dos puntos del IVA del 16 por ciento.

La devolución de dos puntos del IVA de la tarifa general del 16 por ciento, por las compras que se realicen con tarjetas débito o crédito, comenzará a operar a finales de abril o comienzos de mayo de este año, dijo ayer el director de la Dian, Mario Aranguren.

[illegible]

Mayor control

[illegible]

AVIANCA / AVANZAN LAS NEGOCIACIONES

35 pilotos solicitan retiro

[illegible]

El año pasado la Avianca Summa le pidió al Ministerio de la Protección Social autorización para el retiro de 48 pilotos y copilotos. La aprobación del Gobierno desencadenó una serie de protestas de los aviadores que terminó con una operación reglamento. A finales del 2003 las par[illegible]

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-AFP

1. **Personas sin conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.**

Las personas que cumplan 50 años o más de edad hombres y 45 o más de edad mujeres hasta el 28 de enero de 2004 inclusive, tienen derecho a trasladarse por una única vez al Régimen al cual deseen estar afiliados para pensionarse, independientemente del tiempo que haya transcurrido desde la última selección.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo. Si usted no manifiesta por escrito la selección, quedará vinculado con aquel Régimen al cual viene afiliado y allí deberá pensionarse.

2. **Personas con conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.**

Las personas que se encuentran en situación de MULTIVINCULACIÓN -es decir que se trasladaron a un Fondo Privado de Pensiones estando en el ISS o viceversa sin cumplir con el periodo mínimo de permanencia que era de 3 años y que les faltare menos de diez (10) años para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez al 28 de enero de 2004- deben, si así lo desean, diligenciar un formulario de vinculación al régimen al cual deseen estar vinculados. Quienes no manifiesten por escrito su voluntad de selección, quedarán automáticamente vinculados a la entidad a la que se encontraran cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que recibió la última cotización antes de dicha fecha, la anterior disposición se encuentra consagrada en el Decreto 3800 de 2003.

3. **Información general sobre el Regimen de Transicion y siniestros.**

Los afiliados que siendo beneficiarios del Regimen de Transicion, se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual y retornen al ISS, perdieron el Régimen de Transición, salvo aquellos que a 1º de abril de 1994 tuvieran 15 años o más de servicios prestados o cotizados y que el capital ahorrado en la cuenta individual que se traslade al ISS, excluyendo el bono pensional, no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez correspondiente en caso que hubiera permanecido en el Regimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

No son objeto de traslado las siguientes personas: Que el afiliado esté disfrutando de una pensión, que exista solicitud de pensión en trámite ante cualquiera de las administradoras del sistema o que se hubiere presentado un siniestro por invalidez o muerte.

Para mayor información comuníquese desde cualquier lugar del País a la línea gratuita 01 8000 913 300 o 3-45-73-13 en Bogotá o a la Gerencia Nacional de Mercadeo Pensiones al 3-45-63-30 Ext 7716, 7768, 7510 o consulte en nuestra página de internet.

La anterior información se suministra en cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa 001 del 9 de enero de 2004.

SEGURO SOCIAL
Pensiones

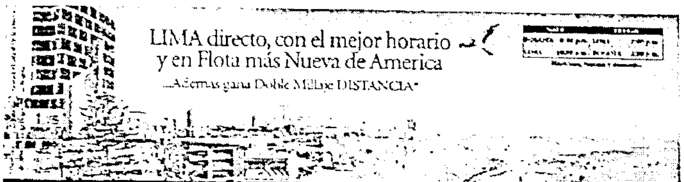

LIMA directo, con el mejor horario y en Flota más Nueva de America
...Además gana Doble Millaje DISTANCIA*

Calle 116 No. 9-45 local 120
TACA.COM
TACA

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

Afiliados con IBC (Ingreso Base de Cotización) menor a 2 salarios mínimos (Nivel 1)	$1.200
Afiliados con IBC entre 2 y 5 salarios mínimos (Nivel 2)	$4.200
Afiliados con IBC mayor de 5 salarios mínimos (Nivel 3)	$8.200

cafesalud EPS

Cruz Blanca E.P.S.

Aclara a sus afiliados las tarifas de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

Afiliados con IBC (Ingreso Base de Cotización) menor a 2 salarios mínimos (Nivel 1):	$1.200
Afiliados con IBC entre 2 y 5 salarios mínimos (Nivel 2)	$4.000
Afiliados con IBC mayor de 5 salarios mínimos (Nivel 3)	$8.000

Generated by CamScanner from intsig.com

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

COLFONDOS Pensiones y Cesantías · BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías · Porvenir Sólo hay una · Pensiones y Cesantías PROTECCION DESDE EL PRESENTE PROTEGE TU FUTURO · Pensiones y Cesantías Santander Su futuro en manos expertas · Skandia

The Wayback Machine - https://web.archive.org/web/20010626193714/http://www.proteccion.com.co:80/afiliados/publicacio…

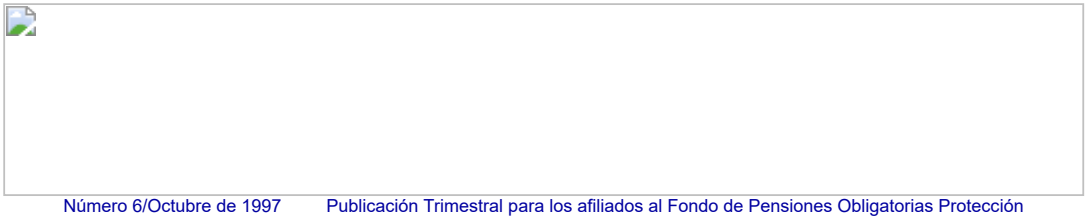

Número 6/Octubre de 1997 Publicación Trimestral para los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

En qué van los Bonos Pensionales

Recordemos que el Bono Pensional representa en dinero los años cotizados por cada colombiano durante su vida laboral. Para tener derecho a él, se debió haber cotizado un mínimo de 150 semanas (3 años), antes de haberse trasladado a Protección S.A., al ISS, Cajas o Fondos del Sector Público o Privado, quienes tienen la obligación de emitir los bonos pensionales.

El Proceso para obtener el bono pensional comienza con la recepción y revisión detallada de la historia laboral, remitida por la Oficina de Obligaciones Pensionales - OBP -, donde se recopila cada una de las empresas con las cuales se tuvo una relación laboral y que realizaron aportes por usted.

Una vez analizada y corregida la historia laboral por parte del afiliado, se procede a remitirla nuevamente a dicha entidad para que el bono sea emitido en caso de que la información haya estado correcta, o para que sea reconstruída con las correcciones realizadas por el afiliado.

Ya hemos recibido historias laborales por parte de la Oficina de Obligaciones Pensionales. Para nosotros éstas son prioridad número uno, por tanto hemos trabajado sin descanso para brindar una completa asesoría a cada uno de nuestros afiliados mediante una entrega personalizada, por parte de nuestros ejecutivos comerciales para proporcionar la información clara y precisa sobre el estado de su historia laboral.

Actualmente Protección está gestionando ante la OBP historias laborales de afiliados que ya revisaron y realizaron correcciones en su historia laboral para obtener una respuesta de las mismas.

Cuando su bono sea emitido por la OBP, esta oficina le informará a Protección S.A. la situación del mismo, el cual permanecerá en custodia en un deposito central de valores (Deceval). A partir de este momento usted podrá conocer el valor de su bono en cualquiera de nuestras oficinas a nivel Nacional.

Si aún no conoce su historia laboral puede comunicarse con su ejecutivo comercial, nuestra línea gratuita de servicio 9800-49099, o acérquese a cualquiera de nuestras oficinas donde gustosamente le atenderemos para revisarla detalladamente.

Estamos trabajando para que todos nuestros afiliados puedan proyectar con éxito su futuro, porque para Protección lo más importante es el bienestar de sus afiliados.

LUIS GERMÁN QUINTERO
Gerente Nacional de Mercadeo

Pequeños consejos para vivir mejor

- Concéntrese menos en determinar quién está en lo correcto y más en decidir que es lo correcto.
- Comprenda que una cosa son el orgullo y la arrogancia, y otra muy diferente la dignidad y el carácter.

Seis años de Protección S.A.

El pasado 12 de Agosto cumplimos nuestro sexto aniversario en el mercado.
Seis años que hemos trabajado con tesón, creando futuro para cada uno de nuestros afiliados, ofreciendo un servicio integral porque son Ustedes nuestros protagonistas.
Hoy queremos ofrecerle este gran triunfo y hacerlo partícipe de nuestros logros que nos han permitido crecer cada día más fortaleciéndonos para el futuro:

Participación Fondo Pensiones Obligatorias Protección S.A.	JULIO 31/97
Número de Afiliados	307.637
Participación de Mercado en número afiliados	13.28%
Valor de Fondo	275.938 millones
Participación de Mercado en valor de Fondo	20.81%
Rentabilidad acumulada julio de 1995 a julio de 1997	34.31%

Gracias por depositarnos su confianza para administrar su futuro, esperamos celebrar muchos más aniversarios con Usted.

Tips Marco Agusto

Tenemos nuevos y mejores servicios para usted:

MARCO AGUSTO el sistema fácil de información telefónica de Protección S.A. donde usted podrá, por medio de la clave personal, conocer su saldo, solicitar el último extracto vía fax e información general sobre Pensiones Obligatorias, Cesantía y Pensiones Voluntarias. Solicite hoy mismo su clave en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional y disfrute de los grande beneficios que le ofrece Marco Agusto.

Ya entramos en la era del internet, visítenos en http://www.proteccion.com.co, de esta forma podremos estar En Contacto con usted desde cualquier lugar del ciberespacio.

Entérese de...

En esta oportunidad dedicaremos este espacio para hablar brevemente sobre otra modalidad de pensión: LA RENTA VITALICIA

La Renta Vitalicia, es un contrato directo e irrevocable con una compañía aseguradora elegida previamente por el afiliado, para el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de los beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho.

Dichos pagos mensuales o rentas serán uniformes sin perder el poder de compra en el tiempo, ya que anualmente este monto será ajustado por el IPC (Indice de poder adquisitivoconstante) decreta por el Gobierno Nacional.

En éste caso existe un traslado de capitales, es decir, al momento de acceder a la pensión, Protección S.A. trasladará el monto de su monto de su cuenta individual a la aseguradora elegida por usted.

Ya hemos mencionado el Retiro Programado y la Renta Vitalicia, en el próximo boletín retomaremos el Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida, para que usted esté bien informado al momento de su pensión.

The Wayback Machine - https://web.archive.org/web/20010601173214/http://www.proteccion.com.co:80/afiliados/publicacio…

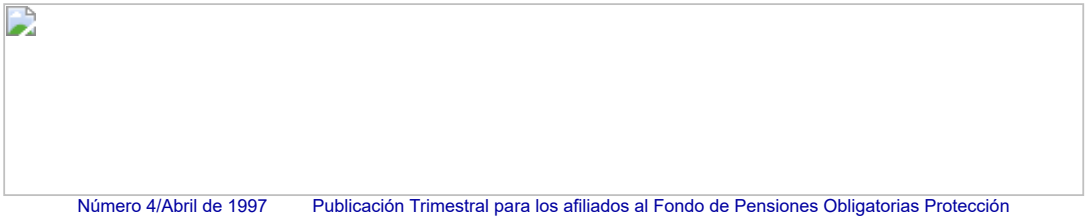

Número 4/Abril de 1997 Publicación Trimestral para los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

Balance de 1996

1996 fué para nosotros un año decisivo, fueron muchos aspectos que nos proporcionaron grandes logros y satisfacciones, los cuales queremos compartir con ustedes, nuestros afiliados.

• Tuvimos el privilegio de ser la primera Administradora de Fondos de Pensiones en alcanzar el punto de equilibrio en el mes de octubre de 1996. Esto gracias a que cada uno de ustedes y sus empleadores confiaron en nosotros los aportes para la pensión, y el trabajo incansable de todo nuestro equipo humano que no escatimó esfuerzos para incrementar los ingresos de la compañía.

• Durante el último trimestre del año comenzamos con la entrega personalizada de historias laborales de nuestros afiliados. Éste ha sido un excelente mecanismo para ponernos En Contacto con ustedes; gracias a la colaboración de los empleadores y afiliados para la revisión de la información y la consecución de los certificados necesarios para la correcta emisión del Bono Pensional, éste proceso ha sido todo un éxito.

En 1.997 continuaremos con la entrega personalizada ya que estamos interesados en el bienestar de cada uno de los afiliados

• Como resultado de nuestra labor en el Fondo de Pensiones Obligatorias, a diciembre 31 de 1996 cerramos con 273.721 afiliados alcanzando una participación en el mercado del 13.47 %, correspondientes a un valor de fondo de $171.268.136.877 que equivale a una participación del mercado del 21.23%.

Estos son los resultados que nos impulsan a trabajar día a día por cada uno de ustedes, estamos convencidos que podremos contar con ustedes para alcanzar todas nuestras metas y así poder decir "1997 fué un año definitivo".

LUIS GERMÁN QUINTERO MESA
Gerente Nacional de Mercadeo

Entérese de ...

• En nuestro fondo de Pensiones Obligatorias Protección existen 3 modalidades de Pensión, establecidas por la ley, para el momento de su jubilación, éstas son:

. Retiro programado
. Renta Vitalicia
. Retiro programado con renta vitalicia

En la próxima emisión, comenzaremos a dar una breve explicación de cada una de ellas con el fin de que usted tenga los criterios suficientes para tomar la decisión al momento de su jubilación.

• Estamos muy interesados en que su cuenta individual esté correcta, por esto necesitamos colaboración de su parte para que al momento de cambiar de empleador le notifique que se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, de ésta manera evitaremos que se presenten problemas y todos sus aportes estén al día.

Cómo interpretar el extracto en Pensiones Obligatorias

Para continuar nuestra campaña de entendimiento del extracto, en esta emisión nos corresponde detallar las casillas número 10 a la 15 del extracto de Pensiones Obligatorias.
Estas corresponden a los cálculos de rentabilidad exigidos por la Superintendencia Bancaria. Estos conceptos no son de fácil comprensión, con esta descripción pretendemos que usted tenga una visión global que sobre este tema presenta su extracto, estos son:

RENTABILIDAD EFECTIVA BRUTA DEL FONDO

RENTABILIDAD EFECTIVA BRUTA DEL FONDO

Es la rentabilidad efectiva anual alcanzada por el fondo, antes de descontar la comisión por administración y se obtiene de manejar la sumatoria de los movimientos diarios de éste, medido por un período de tiempo determinado.

RENTABILIDAD EFECTIVA CUENTA INDIVIDUAL DEL PERIODO

RENTABILIDAD EFECTIVA CUENTA INDIVIDUAL DEL PERIODO **%**

Es el rendimiento que obtiene el afiliado de acuerdo al movimiento de su cuenta individual por un período de tiempo determinado.

RENTABILIDAD EFECTIVA NETA

La rentabilidad neta se establece con base en los movimientos diarios del fondo o del afiliado, después de descontar la comisión de administración, medido en un período de tiempo determinado.

RENTABILIDAD EFECTIVA NETA	%
CARGOS POR COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	%
VR. CUENTA ANTES DE COMISIÓN DE ADMON	$
MONTO COMISIÓN DEL PERÍODO	$
MONTO PRIMA DE SEGUROS PREVISIONALES	$
TOTAL CONSIGNADO EMPLEADOR MENOS SEGUROS PREVISIONALES	$

CARGO POR COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Es el porcentaje que obtiene la sociedad administradora de los dineros aportados por los afiliados por concepto de comisión de manejo, que constituye el 1.5 % del aporte. Recordemos que el aporte mensual corresponde al 13.5 % de su ingreso base de cotización, de los cuales el 75 % es aportado por su empleador y el 25 % restante es aportado por usted. La comisión es descontada solamente al momento de realizar el aporte. Este cargo constituye la diferencia entre la rentabilidad bruta y la rentabilidad neta calculado en términos del artículo 8º de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Bancaria.

VALOR DE LA CUENTA ANTES DE COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Es la sumatoria de saldo inicial, mas los aportes de la cuenta individual, mas la comisión del período que percibe la Sociedad Administradora generando rendimientos con la rentabilidad bruta que genera el fondo

TOTAL CONSIGNADO POR EL EMPLEADOR MENOS SEGUROS PREVISIONALES

Corresponde al total consignado por el empleador menos el monto de prima de seguros. Recordemos que del 13.5 % de su ingreso base de cotización (su aporte mensual), el 10 % va a su cuenta individual, el 1.5 % corresponde a la comisión de manejo de administración y el 2 % restante constituye a la prima de seguros.

Es importante resaltar que la medición de la rentabilidad cambió a partir de Junio 30 de 1995, ésta no se medirá con base en los valores de unidad, valores presentes, sino con la TIR, tasa interna de retorno, que es el movimiento diario del fondo para un período determinado.

No queremos que se confunda, simplemente son conceptos financieros de rentabilidad.
Usted sólo debe preocuparse por conocer y entender la rentabilidad de su cuenta individual que es la que finalmente le generará rendimiento para su futura pensión.
Recuerde que los resultados obtenidos a largo plazo, son los que verdaderamente le proporcionan bienestar al momento de su jubilación.

Para vivir mejor !

- No se preocupe tanto por tener más, sino por disfrutar más lo que ya se tiene
- Cuando todo parezca perdido, recuerde que todavía le queda el futuro
- Si no siente amor por alguien, no lo finja. Y si lo siente no lo oculte

The Wayback Machine - https://web.archive.org/web/20010626193942/http://www.proteccion.com.co:80/afiliados/publicacio…

Número 5/Julio de 1997 Publicación Trimestral para los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

Tres años de la Reforma Nacional de Pensiones

El sistema previsional que existía en nuestro país, con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, se caracterizaba por la baja cobertura que había alcanzado de la población, por administrar un volumen importante de recursos monetarios bajo un esquema que no dinamizaba la economía del país y la falta de protección adecuada a gran parte de los trabajadores estatales, entre otras.

Estas circunstancias, llevaron al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a realizar una transformación a fondo de la concepción de la seguridad social en Colombia. Es así, como en diciembre de 1993 se expide la Ley 100, la cual sentó sus bases sobre premisas muy claras: Lograr una mayor cobertura previsional, permitir que los recursos destinados al pago de pensiones se convirtieran en un motor de crecimiento económico y garantizar una óptima prestación de servicios mediante un sistema de libre competencia. Fué así como en abril de 1994 nacen los fondos privados de pensiones.

Los fondos de pensiones obligatorias han permitido mejorar gradualmente la opción de cobertura que tenemos los trabajadores colombianos, además éstos fondos administran una cifra cercana al billón de pesos, del cual PROTECCIÓN S.A. tiene más del 21% de estos dineros, que han permitido dinamizar las transacciones del sector financiero colombiano.

Estos son los resultados que nos impulsan a trabajar decididamente para garantizar un mejor futuro a nuestros afiliados y a nuestro país.

LUIS GERMÁN QUINTERO MESA.
Gerente Nacional de Mercadeo.

PEQUEÑOS CONSEJOS PARA VIVIR MEJOR

- Viva consciente de que casi siempre son los pequeños detalles los que marcan grandes diferencias.
- No se desgaste tratando de deshacer lo hecho.
- Si sabe que alguien ha puesto sus sueños en sus pies, camine suavemente.

(Cristina Jaramillo)

Cómo interpretar el extracto en Pensiones Obligatorias

En la pasada emisión se realizó una breve descripción de las rentabilidades calculadas por nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias, de acuerdo con las exigencias de la ley. Para terminar con este breve recorrido por cada una de las casillas que conforman el extracto, hoy nos referiremos al último bloque:

SALDO ANTERIOR:
Como su nombre lo indica, corresponde al saldo final reportado en el extracto anterior.

TOTAL APORTES CUENTA INDIVIDUAL + VOLUNTARIOS:
En esta casilla se incluyen todos los aportes realizados por el empleador en el trimestre respectivo, menos el monto de las primas de seguros. (Sumatoria de los valores consignados en la casilla "Aportes Cuenta Individual").

RENDIMIENTOS DEL PERÍODO:
Son los rendimientos que obtiene la cuenta individual de cada afiliado sobre el saldo anterior y los aportes realizados en el período en mención.

SALDO FINAL DEL PERIODO:
Es la sumatoria de las tres casillas arriba mencionadas.

De esta manera damos por terminada la campaña de interpretación del extracto de Pensiones Obligatorias, esperamos que haya sido de gran utilidad para lograr una mayor claridad del comportamiento de su Cuenta Individual.

Si tiene alguna inquietud al respecto, comuníquese con nuestra línea gratuita de servicio al 9800-49099 o desde Medellín al 2650833, que con mucho gusto le atenderemos.

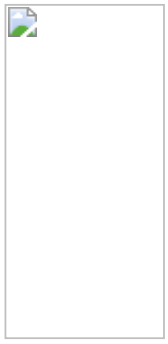

En la pasada emisión de nuestro boletín En Contacto, le contamos sobre las 3 modalidades de pensión, establecidas por la ley que existen en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias. En esta oportunidad haremos una breve descripción de una de ellas.

RETIRO PROGRAMADO: El afiliado o sus beneficiarios obtienen la pensión de una Administradora de Fondos de Pensiones, en el caso de Protección S.A., ésta será de acuerdo con el capital de la cuenta de ahorro individual y el monto del bono pensional a que hubiera lugar. La pensión se recalcula anualmente, de acuerdo al capital acumulado.

En caso de fallecimiento del afiliado que se encuentre disfrutando de un retiro programado y no existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro individual pasan a formar parte, de la masa sucesoral.

Recuerde que nuestro objetivo es brindarle información completa para que usted cuente con los criterios necesarios para elegir la modalidad de su pensión, al momento de jubilarse.

En nuestra próxima emisión hablaremos sobre la Renta Vitalicia Inmediata.